

“EFEMÉRIDES”**LUNES 03 DE JUNIO**

- 1548 Murió en la Ciudad de México, Fray Juan de Zumarraga, quien en 1528 fuera nombrado el primer obispo de la Nueva España y quien en 1547 se nombrara primer arzobispo de México; protector de los naturales de estas tierras y promotor de la construcción de la Catedral y la fundación del Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco para indígenas nobles, así como la introducción de la imprenta a México.
- 1783 Ante la grave explotación de los indígenas que laboraban de sol a sol y eran maltratados y peor alimentados, el virrey Don Matías de Gálvez expidió un decreto en el que afirmó que: "Ellos deben ser privilegiados y mirados con consideración por las leyes y por otros muchos motivos justos que les asisten y les califican acreedores a la protección y el favor ..."
- 1814 Nació en Saltillo, Coahuila, Juan Antonio de la Fuente, quien en medio de la orfandad y pobreza luchó por su superación personal. En 1837 se graduó de abogado; posteriormente se distinguió como político, funcionario público y diplomático. Quien en los años de 1861 y 1862, fuera nombrado Ministro de México en Francia, demostrando energía y patriotismo al defender la dignidad de la patria.
- 1848 Electo Presidente constitucional el general José Joaquín de Herrera, tomó posesión del gobierno en esta fecha. Fue la tercera ocasión que detentó el poder. Cesó en sus funciones el 15 de enero de 1851 en que lo sustituyó Don Mariano Arista.
- 1861 Por órdenes de los conservadores Leonardo Márquez y Félix Zuloaga, fue fusilado, colgado y abandonado en un árbol, en Tepeji del Río del hoy Estado de Hidalgo, Don Melchor Ocampo, ilustre abogado liberal, ideólogo y mártir de la Reforma. Su cadáver fue rescatado por el Gobierno del Presidente Juárez e inhumado en la Rotonda de los Hombres Ilustres de la Ciudad de México en junio del mismo año.
- 1864 Fuerzas argelinas del ejército francés llegadas por mar desde San Blas del hoy Estado de Nayarit. Atacaron y tomaron el puerto de Acapulco.
- 1875 Muere el compositor francés Jorge Bizet autor de la ópera "Carmen".
- 1880 Se inaugura la línea telegráfica entre Hermosillo y Guaymas.
- 1896 Al concederse nuevas facultades al Presidente Porfirio Díaz para organizar la enseñanza, éste expidió un decreto por el cual la instrucción primaria elemental del Distrito Federal y territorios, pasó a depender directamente del Ejecutivo. Por tanto, se creó la Dirección General de Instrucción

Primaria para atender y difundir con uniformidad, un mismo plan científico y administrativo.

- 1911 Nació en Iguala, Guerrero, Isaac Palacios Martínez, quien se distinguió como educador, poeta, periodista, literato, filólogo, crítico literario y académico de la lengua española.
- 1915 Durante un encuentro entre las fuerzas del general Francisco Villa y las constitucionalistas, al mando del general Álvaro Obregón, en Santa Ana, Guanajuato, éste último recibió trozos de un proyectil sobre su brazo. Obregón llegó a perder el brazo derecho y se ganó el mote de "El manco de Celaya".

MARTES 04 DE JUNIO

- 1520 Las fuerzas de Hernán Cortés atacaron, derrotaron y aprehendieron a Pánfilo de Narváez y seguidores, en Cempoala, del hoy Estado de Veracruz, capital del reino totonaca.
- 1783 Los hermanos Montgolfier realizan su primera demostración pública de ascensión en globo, en Annonay, Francia.
- 1794 Nació en Huajuapán, hoy de León, Oaxaca, Antonio de León. Fue un militar mexicano que participó durante la guerra de independencia en el bando realista, y más tarde en la guerra contra Estados Unidos en la batalla del Molino del Rey. Se distinguió como partidario del Plan de Iguala. En marzo de 1821, después de haberse firmado el plan de Iguala, se sumó al ejército trigarante, habiéndose destacado al ataque de Huajuapán. Iturbide lo premió dándole el nombramiento de Comandante de las Mixtecas. Una vez concluida la independencia de México, desempeñó el cargo de comandante de Oaxaca. En 1841 participó en el derrocamiento del gobierno centralista de Anastasio Bustamante obteniendo el puesto de jefe militar y civil del Estado. Al año siguiente fue gobernador de la entidad. Posteriormente se le dio el grado de coronel al conseguir en 1842 la incorporación del Soconusco a México. Durante la batalla del Molino del Rey combatió contra el ejército estadounidense, falleciendo a causa de las heridas recibidas.
- 1794 Murió Don Francisco Javier Gamboa, notable jurisconsulto. Gamboa desarrolló brillantes actividades de su ramo en la Ciudad de México, así como en España y la isla Hispaniola.
- 1812 Después de romper el sitio de Cuautla el día 2 de mayo del mismo, y tras de derrotar a los realistas en Zitlala, del hoy Estado de Guerrero, Don José María Morelos siguió su viaje hacia Huajuapán, Oaxaca, para auxiliar a Valerio Trujano quien se encontraba sitiado por los realistas en esa población desde el 5 de abril del mismo año. Morelos lograría romper el

sitio el 23 de julio.

- 1844 Por octava ocasión tomó posesión como Presidente constitucional de la República, el general Antonio López de Santa Anna. Se separó del poder, por licencia del Congreso, el 12 de septiembre del mismo año. Lo sucedió el general José Joaquín de Herrera, quien gobernó del 12 al 21 del mismo mes y año, en que se presentó el señor Valentín Canalizo a encargarse del gobierno.
- 1861 El gobierno del licenciado Benito Juárez declaró fuera de la ley a los jefes conservadores Leonardo Márquez, Tomás Mejía y Félix Zuloaga, quienes al perder la Guerra de Reforma, se dedicaron a la guerrilla.
- 1878 Por primera vez se muestra el fonógrafo, en el Grand Ópera House.
- 1896 Henry Ford circula con su cuadríciclo autopropulsado por las calles de Detroit.
- 1907 Se patenta el sistema de transformación del amoniaco en ácido nítrico mediante un catalizador de platino. Su descubridor fue Wilhelm Ostwald.
- 1910 Los promotores del Plan de Valladolid, Yucatán, coronel Maximiliano R. Bonilla, mayor Atilano Albertos y teniente José E. Kantún, fueron violentamente sacrificados por las fuerzas gubernamentales.
- 1929 George Eastman proyecta la primera película en technicolor.
- 1932 Se publica en el Estado de Sonora la Ley número 100, que erige en Municipio a la Comisaría de Suaqui.
- 1964 Las aguas de la presa “El Novillo”, hoy llamada “Plutarco Elías Calles”, hicieron desaparecer los pueblos de Suaqui, Tepupa y Batuc.

Día Internacional de los Niños Víctimas Inocentes de la Agresión. El 19 de agosto de 1982, en su periodo extraordinario de sesiones de emergencia sobre la cuestión de Palestina, la Asamblea General de las Naciones Unidas, consternada por el gran número de niños palestinos y libaneses, inocentes víctimas de los actos de agresión de Israel, decidió conmemorar el 4 de junio de cada año, el Día Internacional de los Niños Víctimas Inocentes de la Agresión (resolución ES-7/8).

MIÉRCOLES 05 DE JUNIO

- 1878 Nació en la Hacienda de Río Grande, partido de San Juan del Río, Durango, Doroteo Arango Quiñones, quien adoptó el nombre de Pancho Villa; participó en innumerables hazañas de la Revolución Mexicana, cuya colaboración notable y patriótica habría de ser ampliamente reconocida.

- 1901 Fue asesinado por fuerzas gubernamentales en Mexcala, Guerrero, el doctor y poeta Eusebio S. Almonte, mártir de la Revolución. Almonte, originario de Cutzamala de Pinzón, del mismo Estado donde nació en 1870, participó desde 1897 en el movimiento opositor al dictador Porfirio Díaz y que encabezaba en la Entidad el abogado Rafael Castillo Calderón.
- 1906 Los huelguistas de Cananea, Sonora, Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón y Francisco M. Ibarra, jefes del movimiento, fueron detenidos y conducidos a la cárcel de Hermosillo. Mientras, los obreros se vieron obligados a volver a sus labores.
- 1911 Carl Rhys Pryce, Hopkins y Dick Ferris de las "fuerzas liberales" de Ricardo Flores Magón, dieron en Los Ángeles, California, la noticia de que una nueva República fue constituida en la Baja California.
- 1942 Murió en la Ciudad de México, el profesor, periodista y político potosino, Don Luis G. Monzón, quien participó como diputado constituyente por Sonora en el Congreso de Querétaro de 1916-1917.
- 1972 Se instaure esta fecha como Día Mundial del Medio Ambiente, con el objetivo de propiciar una cultura ambiental, que contenga una conciencia profunda universal de la necesidad de proteger y mejorar un futuro sustentable para la tierra y los seres vivos que en ella habitan.
- 05 de junio, Aniversario luctuoso en memoria de las víctimas que fallecieron en el incendio de la guardería "ABC" de Hermosillo, Sonora.

JUEVES 06 DE JUNIO

- 1555 Fue fundada la villa de Sombrerete, del hoy Estado de Zacatecas.
- 1523 El regente Gustavo Vasa, introductor de la reforma protestante en Suecia, fue coronado como el rey Gustavo I.
- 1811 Fue pasado por las armas en la ciudad de Chihuahua, el insurgente Mariano Hidalgo, hermano de Don Miguel, con quien luchó por la Independencia de México desde el mismo día en que se dio el grito de Dolores. Don Mariano Hidalgo tuvo a su cargo la tesorería del improvisado ejército libertador.
- 1866 Los republicanos establecen su cuartel en Villa de Seris, para el asedio a Hermosillo, Sonora. Sin embargo, esto duró poco porque los imperialistas les obligaron a retirarse y concentrarse en San Marcial. En San Marcial, los soldados de la República volvieron a rearmarse y atacaron y tomaron nuevamente Hermosillo el 13 de agosto, aunque sólo por ocho días.
- 1906 Por la fuerza de las armas se da fin a la huelga de Cananea.

- 1910 Don Francisco I. Madero, quien inició desde el 18 de junio de 1909 su campaña política por el antirreeleccionismo presidencial y fundó clubes políticos en diferentes poblaciones del país, fue aprehendido en esa fecha ya como candidato a la Presidencia de la República en la ciudad de Monterrey. Se le acusó de intento de rebelión y de ofensas a las autoridades.
- 1915 Los generales Francisco Villa y Felipe Ángeles fueron derrotados por las fuerzas carrancistas de los generales Álvaro Obregón y Benjamín Hill, en los combates que sostuvieron desde el día primero de ese mes en Santa Ana del Conde y La Trinidad, cerca de León, Guanajuato.
- 1930 Diez comerciantes de Springfield en Estados Unidos de América, ofrecen por primera vez alimentos congelados.
- 1933 Murió trágicamente en la ciudad de San Luis Potosí, la señorita María Marcos Cedillo, primera aviadora mexicana.
- 1990 Se funda la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

VIERNES 07 DE JUNIO

- 1494 Tratado de Tordesillas entre los reyes católicos y Juan II de Portugal, por el que se establece una nueva línea de demarcación a las exploraciones de nuevas tierras de españoles y portugueses.
- 1533 Llegó a la Ciudad de México el primer grupo de misioneros agustinos. Desembarcaron en San Juan de Ulúa el 22 de mayo de ese mismo año. Construyeron monumentales conventos en Acolman, Actopan, Yecapixtla, Yuriria, Cuitzeo, Salamanca, entre otros.
- 1831 Se organiza el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora. Quedó establecido el 13 de marzo de ese año al reunirse por primera vez el Congreso Constituyente en la Ciudad de Hermosillo, aunque careciendo del Poder Judicial, hasta esta fecha.
- 1859 El Presidente Benito Juárez lanzó un manifiesto anunciando las Leyes de Reforma y los motivos de las mismas.
- 1864 Nació en Ciudad Guerrero, Chihuahua, Abraham González, quien se distinguió como revolucionario maderista, Gobernador de su Estado y Secretario de Gobernación con Don Francisco I. Madero.
- 1864 Fuerzas republicanas al mando del subteniente Dámaso F. Ortega, derrotaron en “Las Cruces”, a la salida del puerto de Acapulco, al batallón argelino del ejército francés que apenas el día 3 tomara el puerto suriano.

- 1911 Más de cien mil personas reunidas en la Ciudad de México, recibieron apoteósicamente a Don Francisco I. Madero, jefe de la Revolución.
- 1939 Murió en un trágico accidente aéreo sobre el río Potomac, en Estados Unidos de América, el capitán Francisco Sarabia, precursor de la aviación mexicana y quien intentaba hacer el vuelo sin escala de Washington, D. C. a la Ciudad de México. Sarabia es inhumado en la Rotonda de los Hombres Ilustres.
- 1967 En Sonora se publica la Ley número 98 que declara desaparecida la Comisaría de “El Tigre”, Municipio de Nacozari de García.

Día de la Libertad de Expresión y Prensa.

SABADO 08 DE JUNIO

- 632 Muerte de Mahoma, fundador y profeta del Islam. Fue el profeta fundador del Islam. Su nombre completo en lengua árabe es Abu I-Qasim Muhammad ibn ‘Abd Allāh al-Hashimi al-Qurashi del que, castellanizando su nombre coloquial *Muhammad*, se obtiene *Mahoma*. De acuerdo a la religión musulmana, Mahoma es considerado el "sello de los profetas", por ser el último de una larga cadena de mensajeros, enviados por Dios para actualizar su mensaje, que según el Islam, sería en esencia el mismo que habrían transmitido sus predecesores, entre los que se contarían Ibrahim (Abraham), Isa (Jesús) y Musa (Moisés).
- 1692 Por falta de granos básicos en la Ciudad de México, el pueblo se amotinó, quemó la casa de Cabildo y apedreó el palacio virreinal. Al iniciarse el incendio de los archivos, Don Carlos de Sigüenza y Góngora tuvo especial cuidado de salvar los libros más importantes.
- 1781 Nace Jorge Stephenson, inventor inglés de la locomotora.
- 1786 Se vende en Nueva York el primer helado fabricado comercialmente.
- 1812 Fue fusilado en Celaya, Guanajuato, el valiente y notable estratega insurgente Albino García Ramos, cuyo cadáver fue descuartizado por órdenes del realista García Conde. Su cabeza se colocó en una calle principal; una de sus manos se envió a Guanajuato y la otra a Salamanca. Sus restos permanecieron insepultos durante los ocho años en que los realistas dominaron la región.
- 1813 La Corte de Cádiz decretó la libertad de trabajo y de industria para todos los súbditos de la corona española.
- 1816 Nació en la Ciudad de México, Manuel Orozco y Berra, quien se distinguió como ingeniero, periodista, abogado, funcionario público e investigador

notable de la historia, la geografía y la arqueología. Entre las numerosas obras que nos legó, están “Diccionario Universal de Historia y Geografía”, “Apuntes para la Historia de la Geografía de México”, “Memoria para el Plano de la Ciudad de México” y varias más.

- 1817 Camino al altiplano, las tropas insurgentes de Don Francisco Javier Mina que escoltaban a los miembros del Congreso Mexicano, se enfrentaron a los realistas de Villaseñor en el Valle del Maíz; los derrotó y les quitó gran dotación de armas y caballos.
- 1867 Los licenciados Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre, defensores de Maximiliano de Habsburgo, llegaron a San Luis Potosí para hablar con el Presidente Juárez y Don Sebastián Lerdo de Tejada, respecto al juicio que la Nación entabló contra el archiduque extranjero y los traidores Miramón y Mejía. Juárez y Lerdo se mostraron inflexibles en la aplicación de la ley.
- 1898 Leopoldo Ramos nace en “El Triunfo”, Baja California Sur, quien radicó en Sonora donde llegó a ser un literato y poeta de fama nacional.
- 1933 Por iniciativa de los doctores José Manzanilla, José González Méndez, Felipe A. Aceves Zubieta, José Aguilar y Gonzalo Castañeda, fue fundada la Academia Mexicana de Cirugía, correspondiendo al último profesionalista ser su primer presidente.
- 1938 Se expide el decreto que crea el Organismo Público Petróleos Mexicanos.
- 1946 Un vagón del ferrocarril se desprendió de un tren carguero en Carbó, Sonora, donde rodando solo llegó hasta Hermosillo, cargado de madera. Lo curioso del caso es que de Carbó, por teléfono, ordenaron a Estación Pesqueira que a su paso por allí lo descarrilaran para evitar una colisión con un tren carguero que venía de Empalme. Sin embargo, cuando los empleados del ferrocarril se preparaban para cumplir la orden, pasó frente a ellos el carro a tan alta velocidad que antes de 25 minutos entró a Hermosillo y paró frente al Molino Harinero La Fama, después de ocasionar muchas angustias al personal que trabajaba en el largo tramo que el vagón recorrió solo, cerca de 70 kilómetros. El carro venía cargado de diversos materiales destinados desde Minnesota, a la Maderería de don Carlos V. Escalante, de Hermosillo.

DOMINGO 09 DE JUNIO

- 68 Muere Nerón, el más sanguinario de los emperadores romanos. Fue un emperador del Imperio Romano que gobernó desde el 13 de octubre del 54 hasta su muerte, el 9 de junio del 68. Tras morir, se convirtió en el último emperador de la Dinastía Julio-Claudia. Nerón era hijo de Cneo Domicio Ahenobarbo y su mujer Agripinila. Ascendió al trono tras la muerte de su

tío Claudio, que lo había nombrado su sucesor. Durante su gobierno, centró la mayor parte de su atención en la diplomacia y el comercio, e intentó aumentar el capital cultural del Imperio. Ordenó la construcción de diversos teatros y promovió los juegos y pruebas atléticas. Diplomática y militarmente su reinado se caracterizó por el éxito contra el Imperio Parto, la represión de la revuelta de los británicos (60–61) y una mejora de las relaciones con Grecia.

- 1518 En su expedición a tierra firme desde la isla Fernandina, Cuba, Juan de Grijalva, después de pasar por la Boca de Términos y la Barra de Tabasco, descubrió el caudaloso río que bautizó con su apellido, río Grijalva, del hoy Estado de Tabasco.
- 1521 En su segunda invasión a la Gran Tenochtitlán, las fuerzas conquistadoras de Hernán Cortés lograron llegar, tras durísima batalla, al Templo Mayor.
- 1760 Nació en Ciénega del Rincón del hoy Estado de Aguascalientes, Francisco Primo de Verdad y Ramos, quien llegó a distinguirse como abogado de la Real Audiencia de la Nueva España, miembro prominente del Colegio de Abogados y síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México, donde propuso, a la caída de Fernando VII, Rey de España, el establecimiento en México de un gobierno monárquico independiente, libre y soberano.
- 1863 Tras de abandonar la capital de la República, por la falta de recursos para defenderla de los invasores franceses y conservadores mexicanos aliados a aquéllos, el Presidente Juárez estableció su gobierno en la ciudad de San Luis Potosí, de donde salió hacia el norte, el 22 de diciembre del mismo año.
- 1867 Murió en la ciudad de Saltillo, Coahuila, Don Juan Antonio de la Fuente, ilustre patriota, abogado y político liberal, quien en los críticos años de 1861 y 1862, como ministro de México en Francia, demostró acendrado patriotismo y ejemplar energía ante Napoleón III al defender a la República juarista amenazada por la invasión francesa.
- 1867 El Presidente Juárez, en Junta de Ministros de su gabinete acordó no alterar en nada el procedimiento legal marcado para el juicio de Maximiliano de Habsburgo.
- 1901 Nace en Hermosillo, Sonora, el licenciado Antonio Canale, quien se desempeñó como Gobernador interino durante varias ausencias del titular del Poder Ejecutivo.
- 1915 La Soberana Convención Nacional Revolucionaria de Aguascalientes nombró al licenciado Francisco Lagos Cházaro, Presidente de la República para los Estados donde dominó en oposición al gobierno del señor Carranza.

- 1922 Fueron sacados de las aguas del río Bravo, los cadáveres del general Lucio Blanco y del coronel Aurelio Martínez, asesinados en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Lucio Blanco nació el año de 1879 en Nadadores, Coahuila. De origen campesino, se afilió desde 1909 en las filas antirreeleccionistas promovidas por Madero. Sirvió al gobierno maderista y como tal, combatió la rebelión orozquista y al usurpador Huerta al lado de Don Venustiano Carranza. Fue uno de los firmantes del "Plan de Guadalupe". De idea social avanzada, hizo el primer reparto agrario en el norte de la República, junto con el general Francisco R. Mújica. Participó en varias hazañas en Sonora, luchando en favor del constitucionalismo, junto a Obregón. En 1914, figuró en primera línea en el gobierno del general Eulalio Gutiérrez, emanado de la Convención Nacional Revolucionaria de Aguascalientes. Al triunfo del Plan de Agua Prieta, se exilió en Estados Unidos de América, y al regresar fue asesinado.
- 1931 Fallece en Hermosillo, Sonora, el licenciado Tayde López del Castillo, ex Presidente Municipal por el periodo del 16 de septiembre de 1905 al 15 de septiembre de 1906.
- 1980 Se publicó en el Diario Oficial la autonomía y la libertad de cátedra de universidades e instituciones de educación superior y dispuso que sus relaciones laborales se rigieran por el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 04 DE JUNIO DE 2013

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Abraham Montijo Cervantes, con proyecto de Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado José Luis Marcos León Perea, con proyecto de Ley de Valuación del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ernesto Navarro López, con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Juan Manuel Armenta Montaña, con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 16 BIS a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presentan las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y la de Salud, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora.
- 9.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en apoyo al Movimiento Ciudadano No al Novillo.
- 10.- Posicionamiento que presenta el diputado José Abraham Mendívil López, en relación al convenio que tradicionalmente ha suscrito el Gobierno del Estado de Sonora con la Comisión Federal de Electricidad, con la finalidad de contar con mejores tarifas en los municipios de nuestra Entidad mediante la aplicación de subsidios.
- 11.- Propuesta que presentan los diputados de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, a efecto de que el Pleno de esta Asamblea autorice habilitar el día miércoles 05 de junio del año en curso, para llevar a cabo una sesión ordinaria.
- 12.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL

Día 4 de Junio de 2013.

29-May-13 Folio 721

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, con el solicita a este Poder Legislativo, emita un exhorto a las autoridades correspondientes para que se revisen las tarifas de energía eléctrica, en atención a diversas solicitudes que le fueron realizadas por ciudadanos de ese Municipio. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**

29-May-13 Folio 722

Escrito de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado por esa Soberanía, mediante el cual exhortan respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal, para que por conducto del Secretario de Salud, realice las gestiones necesarias a fin de que se considere, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la incorporación en el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos del Seguro Popular, la atención a la hemofilia en todas las edades de la población que no cuenten con seguridad social en salud del mencionado Estado. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SALUD.**

29-May-13 Folio 723

Escrito del Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado por esa Soberanía, mediante el cual emiten un respetuoso exhorto al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa para que se modifique la norma NMX-R-021-SCFI-2005 de calidad en la infraestructura educativa, para que se incluya en todos los procesos que contempla, criterios de arquitectura sostenible, mismos que se deberán adoptar obligatoriamente en todo el país. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE Y A LA DE VIVIENDA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Abraham Montijo Cervantes, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente iniciativa con proyecto de LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partiendo de la base que uno de los Derechos Fundamentales de las Personas consagrados por nuestra Carta Magna, y que por primera vez en México se incluyó en el marco constitucional en su reforma publicada el 14 de agosto de 2001, en la cual se incluyó la Garantía Individual a no ser discriminado. Para tal efecto se añadió al Artículo 1° de la Constitución un párrafo que señala lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No cabe duda que esto es un avance fundamental en el marco jurídico mexicano. Con base a ello es posible poner en marcha una variedad de instrumentos y mecanismos jurídicos e institucionales para prevenir y eliminar las desigualdades y discriminaciones que impiden el desarrollo pleno de muchos de nuestros ciudadanos. **Sin embargo, ese avance constitucional no estará completo si su mandato no se materializa mediante disposiciones legales que tenga como objetivo común prevenir, eliminar y erradicar cualquier forma de discriminación, buscando así alcanzar la**

igualdad de trato y de oportunidades para todas las personas que se encuentren dentro del territorio Sonorense.

Hoy en día, la discusión sobre la discriminación deber ser un tema prioritario, buscando las herramientas y mecanismo para la prevención y eliminación de este fenómeno, lo cual se considera que definitivamente la lucha, debe emprenderse desde varios frentes, y uno de ellos tiene que ser el derecho. Por tratarse de la regulación de una materia poco estudiada y nunca legislada en nuestro estado (al menos por una ley que tenga por objetivo principal su prevención y eliminación), se estima conveniente y necesario legislar para establecer las reglas y procedimientos para prevenir, combatir y eliminar actos de Discriminación contra cualquier persona en nuestro Estado, así como las medidas positivas y compensatorias para lograr la igualdad de oportunidades.

Si bien es cierto, nuestro país a ratificado una serie de instrumentos o tratados internacionales que tienen como objeto el eliminar la discriminación en las distintas esferas de convivencia, teniendo todos ellos como antecedente el documento político y jurídico que se considera como el más relevante de la historia de la humanidad, el cual fue denominado “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”, mismo que aprobó y proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 10 de Diciembre de 1948, en su artículo 7 se establece que: *Todos (los seres humanos) son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.* Esto nos conlleva que no ser discriminado equivale a tener acceso a todos los derechos y libertades tanto civiles, políticos y sociales, estipulados en nuestra Constitución, Tratados Internacionales y en la propia iniciativa de ley que se propone legislar, misma que regulara la prevención y eliminación de la Discriminación en nuestro Estado.

En este sentido, la discriminación puede interpretarse como una limitación injusta de las libertades y protecciones fundamentales de las personas, de su derecho a la participación social y política y de su acceso a un sistema de bienestar adecuado a sus necesidades.

Por otro lado, con fecha 11 de Junio del año 2003, se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual tiene como objeto primordial el de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los términos del artículo 4º Constitucional que versa sobre el derecho de igualdad.

En este mismo orden de ideas, se establece el compromiso para que todo estado democrático, republicano y plural como lo es el Estado de Sonora, instaure un ordenamiento legal que regule y garantice a sus ciudadanos ese derecho esencial mediante el establecimiento de disposiciones jurídicas que tienda a prevenir y eliminar cualquier acto de discriminación hacia las personas de nuestra entidad.

Bajo estos criterios constitucionales, se propone legislar en materia en comento, ya que los órganos del Estado deben establecer los mecanismos para el cumplimiento del derecho a la no discriminación.

Por ello, es que se considera relevante legislar sobre esta iniciativa de Ley, la cual permitirá contar con un ordenamiento regulatorio para prevenir, combatir y erradicar cualquier forma de discriminación y alcanzar así una igualdad de oportunidades para todas las personas del Estado, y con ello se contribuirá a corregir las desigualdades sociales y eliminar todas las formas de exclusión que impiden el goce pleno de los derechos y de las libertades personales.

La presente Ley que se propone como iniciativa cuenta con VIII Capítulos y un total de 32 artículos, todos y cada uno de ellos fueron diseñados partiendo de la concepción y respeto de los derechos fundamentales que debe gozar todo ciudadano como sujeto de pleno derecho, estableciendo los mecanismos para su eficacia.

En nuestra propuesta se pretende implementar acciones, medidas y estrategias para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el Gobierno Estatal y municipal las apliquen en el ámbito de sus respectivas competencias, para estar en condiciones de garantizar los derechos de igualdad y el de no discriminación a todos los sonorenses.

Por todo lo anterior, considero que el presente proyecto de Ley, contiene todos los elementos para servir como marco jurídico en la tarea de prevenir y eliminar la discriminación en nuestro estado. Se trata de un instrumento jurídico novedoso en la forma y en el fondo. Es una norma redactada con sencillez y claridad, pero a la vez es contundente.

Una preocupación permanente durante su creación fue que cada uno de sus enunciados contuviera una norma jurídica aplicable, alejada de expresiones retóricas. Sin embargo, como ya se ha señalado, su mayor valor y su fortaleza se encuentran en la lucha por convertir las demandas y aspiraciones de quienes han sido injustamente colocados en situación de desigualdad en actos jurídicos. Ello no sólo beneficiará a los más desprotegidos: esta iniciativa de ley abre nuevas vías para que todos podamos aspirar a vivir en una verdadera sociedad de iguales.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el Artículo 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se presenta la siguiente Iniciativa de:

LEY

PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto prevenir y eliminar toda forma y actos de discriminación que se ejerza en contra de cualquier persona, protegiendo el goce y

ejercicio de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que México es parte y de las leyes que de ellas emanan; así como promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde a los poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos públicos autónomos, así como a los organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, consagrados por el orden jurídico mexicano y que tutela la presente ley.

Artículo 3.- Los servidores públicos, las autoridades estatales y municipales indicadas, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en el ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como de las leyes que emanen de ellas.

En el Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad justa de oportunidades y de trato a que se refiere esta ley.

Artículo 4.- Estarán sujetos a la aplicación de la presente ley, las autoridades y servidores públicos de los Poderes Públicos del Estado, Dependencias, Entidades y Órganos Públicos de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como los particulares que presten u ofrezcan servicios al público o presten algunos servicios con permiso o concesionados por los gobiernos estatal o municipales.

CAPÍTULO II DE LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación y para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma o acto de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, xenofobias, incompreensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.

Artículo 6.- No se considerarán conductas discriminatorias de manera enunciativa y no limitativas, las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades;

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;

V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental; y

VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos.

No se considerarán actos de discriminación los que fundados o motivados, emitan las autoridades competentes por la aplicación de una sanción que implique privación de la libertad, propiedad o algún otro derecho.

Artículo 7.- Queda prohibida en el Estado de Sonora cualquier forma y acto de discriminación que tenga por objeto impedir o anular a cualquier persona en el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales a que se refiere el orden jurídico mexicano y protege la presente ley.

Artículo 8.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

CAPÍTULO III **DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS** **PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN**

Artículo 10.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a adoptar las medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad real

de oportunidades y de trato, así como para prevenir y eliminar toda forma de discriminación de las personas.

Artículo 11.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas siguientes:

I. Para fomentar la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- a) Promover la educación para todas las personas;
- b) Proporcionar información sobre salud reproductiva;
- c) Reforzar el conocimiento del derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos;
- d) Promover la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías que garanticen el acceso de sus hijos;
- e) Impulsar la creación de centros de atención y apoyo integral a la mujer; y
- f) Generar políticas de respeto del derecho de las mujeres embarazadas o madres solteras a otorgarles un empleo para el cual demuestren capacidad de desarrollo y procurar el respeto de sus derechos laborales.
- g) Promover la igualdad de oportunidades laborales, culturales y sociales, entre otras, a todas las mujeres que tengan la capacidad de llevar a cabo cualquiera de éstas.

II. Para fomentar la igualdad de las niñas y los niños:

- a) Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- b) Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
- c) Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres, abuelos o tutores cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por problemas de disolución del vínculo familiar;
- d) Implementar programas de becas cuyo otorgamiento sea en igualdad de circunstancias para todos los menores;
- e) Promover la creación de instituciones que procuren la reinserción a la sociedad a los menores privados de su medio familiar, como hogares de guarda y albergues para estancias temporales; y

f) Proporcionar la atención médica necesaria para la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados;

III. Para garantizar la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

a) Favorecer su capacitación en el empleo y generación de oportunidades, aprovechando su especialización, habilidades y experiencia;

b) Impulsar el otorgamiento de créditos y subsidios para la adquisición, restauración o mejora de la vivienda, mediante diseños arquitectónicos adecuados a las posibilidades de acceso, así como a la utilización de entornos seguros y adaptables a la evolución de las capacidades y nuevas condiciones de vida de las beneficiaras;

c) Promover un trato fiscal favorable por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado a las empresas que comprueben las aportaciones patronales ante los institutos públicos de seguridad social de las personas adultas mayores y que implementen mecanismos para su permanencia y ascenso en el trabajo, basado en criterios de preferencia en igualdad de condiciones;

d) Promover la creación de servicios de Geriátría en los hospitales estatales públicos. Estos centros médicos deberán contar con personal especializado en la rama y la infraestructura para garantizar una atención adecuada al usuario;

e) Garantizar que existan en todo el territorio del Estado programas de salud, dirigidos a la población mayor de sesenta años, como cuidados paliativos.

f) Procurar un nivel de ingresos a través de programas de apoyo financiero y ayudas en especie; y

IV. Para garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

a) Promover un entorno que permita el libre acceso, desplazamiento y de recreación adecuados;

b) Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles otorgándoles las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;

c) Promover que todos los espacios en inmuebles públicos tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre de desplazamiento y uso;

d) Promover que en las unidades del Salud y de Seguridad Social se les proporcione el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

e) Recomienda a las instituciones bancarias otorguen facilidades para que las personas con discapacidad puedan gozar de los servicios que estas otorguen, por conducto propio o sus padres o tutores.

f) Diseñar, ejecutar y evaluar un programa estatal y municipal de trabajo cuyo objeto principal sea la integración laboral;

g) Instrumentar convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien su acceso a un trabajo.

V. Para garantizar la igualdad de oportunidades para la población indígena:

a) Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;

b) Fortalecer los programas de becas que fomenten la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

c) Promover el respeto a las culturas indígenas;

d) Crear programas de capacitación para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

e) Procurar que para los casos en que se les impute la comisión de un delito, reciban en igualdad de circunstancias los beneficios que otorga la ley en cuanto a la pre liberación o a la remisión de la pena;

f) Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal y Local; y

g) Garantizar en cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, por defensores de oficio con apoyo de intérpretes que tengan conocimiento de su lengua.

VI. Adoptar políticas educativas y económicas adecuadas que promuevan el crecimiento general de empleo de los jóvenes egresados de las instituciones educativas.

VII. Para fomentar la igualdad y la no discriminación en el ámbito laboral:

a) Promover la prestación del trabajo en condiciones dignas y justas; la inclusión, la libertad, la intimidad, la honra y la salud de los trabajadores; la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral, así como en las empresas o instituciones.

b) Impulsar condiciones que eviten toda conducta abusiva o de violencia psicológica, que se realice en forma sistemática ejercida sobre cualquier trabajador por sus jefes, compañeros de trabajo o subalternos, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror, angustia, o causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir a la renuncia del mismo.

- c) Establecer políticas tendentes a combatir el maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad y desprotección laboral.
- d) Propiciar la apertura de espacios en los Centros de Trabajo para que se escuchen las opiniones de los trabajadores por parte del empleador.
- e) Promover la realización de actividades pedagógicas o de integración en los Centros de Trabajo para el mejoramiento de las relaciones entre los trabajadores de las empresas e instituciones públicas.
- f) Impulsar el establecimiento en las empresas e instituciones, de reglamentos y lineamientos que contemplen mecanismos de prevención y solución de conductas discriminatorias y de desigualdad laboral, procurando la solución a través de mecanismos internos.
- g) Propiciar que en los Centros de Trabajo se publicite periódicamente información sobre discriminación y desigualdad en el ámbito laboral, así como los mecanismos para prevenirlas, corregirlas y sancionarlas.

VIII. Para fomentar la igualdad y la no discriminación en el ejercicio del servicio público se establecerán y ejecutarán:

- a) Programas permanentes de capacitación, actualización y especialización para los servidores públicos, estatales y municipales.
- b) Acciones tendentes para difundir dichos programas.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 12.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
- II. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones públicas, así como expedir los reconocimientos respectivos;
- III. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

V. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia, así como de los proyectos de reglamentos sobre la misma que elaboren las instituciones públicas estatales y municipales;

VI. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado en la materia; así como promover su cumplimiento en el ámbito municipal;

VII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;

VIII. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;

IX. Brindar asesoría y orientación a los individuos o grupos objeto de discriminación;

X. Formular denuncias por actos u omisiones de conductas ilícitas de contenido discriminatorio que cometan las autoridades y los particulares, que impliquen una responsabilidad penal prevista en las disposiciones legales aplicables;

XI. Conocer y resolver las quejas por violación a derechos humanos, con motivo de actos discriminatorios cometidos por autoridades estatales o municipales;

XII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, personas y organizaciones; con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo, objeto de discriminación;

XIII. Solicitar a las instituciones públicas la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XIV. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- La Comisión difundirá los avances, resultados e impactos de los programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA PREVENCIÓN
Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 14.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, integrará un órgano ciudadano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrollen en materia de prevención y eliminación de la discriminación, el cual se denominará Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación.

Artículo 15.- El Consejo, cuyo funcionamiento y trabajos serán supervisados por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, estará integrado por once, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica, uno de ellos, por lo menos, deberá ser de extracción indígena y que por su experiencia en prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos de la Comisión.

Los miembros de este Consejo serán propuestos por los representantes de los sectores y las instituciones académicas reconocidas y serán designados por decisión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora.

El Consejo sesionará por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 16.- El cargo de integrante del Consejo, será honorífico, por lo que no recibirá retribución, sueldo, o compensación alguna por su participación.

Artículo 17.- Los Consejeros no podrán arrogarse la representación del Consejo, ni de la Comisión de Derechos Humanos, ni difundir los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

Artículo 18.- Los integrantes del Consejo, durarán en su cargo dos años, y podrán ser ratificados por una sola vez, por otro período igual.

Artículo 19.- Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo se precisarán en el Reglamento que para efectos de esta Ley, se expida dicho Consejo.

Artículo 20.- La Comisión proveerá al Consejo de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, de acuerdo con su disposición presupuestal.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LASQUEJAS SOBRE ACTOS DISCRIMINATORIOS

Artículo 21.- El procedimiento de queja, que se tramite por actos u omisiones administrativas por presuntas violaciones a derechos humanos de contenido discriminatorio, cometidas por autoridades y servidores públicos estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones, se ajustará al procedimiento y prescripciones que establecen las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 22.- La Comisión podrá recomendar a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales, la adopción de las siguientes medidas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición o toma de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
- III. La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga;
- IV. La publicación íntegra de la recomendación por la Comisión a través de sus órganos de difusión;
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 23.- A las instituciones públicas que se distinguen por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación, la Comisión otorgará un reconocimiento por sus prácticas. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada, en su caso, la Comisión llevará a cabo una verificación.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Será causa de responsabilidad administrativa, los actos u omisiones de carácter discriminatorio en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, por lo que serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 25.- Los particulares que incurran en conductas de discriminación serán sancionados con una o más de las sanciones siguientes:

- I. Sanción económica de 10 (diez) hasta 1,000 (un mil) salarios mínimos;
- II. Clausura temporal o definitiva;

III. Suspensión de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por autoridades municipales o estatales; y

IV. Revocación de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por autoridades municipales o estatales.

Artículo 26.-Toda persona tiene derecho a presentar denuncia ante las autoridades estatales o municipales, por hechos, actos u omisiones de carácter discriminatorio.

Artículo 27.- Serán competentes para conocer de las denuncias y para imponer las sanciones establecidas en esta ley, las autoridades municipales que hayan expedido los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, con excepción de los casos en que concurren permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por las autoridades estatales, en cuya hipótesis corresponderá a éstas últimas conocer de las denuncias y de las sanciones procedentes.

Artículo 28.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora proporcionará a las personas que lo soliciten, asesoría y orientación para presentar ante la autoridad competente las denuncias por actos u omisiones de carácter discriminatorio.

Artículo 29.- Cuando la denuncia sea presentada ante una autoridad incompetente, ésta la remitirá de oficio a la que sea competente, aunque ésta última pertenezca a otra administración o nivel de gobierno.

Artículo 30.- Para la imposición de las sanciones, las autoridades competentes se ajustarán a lo establecido por los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Sonora.

Artículo 31.- En contra de las sanciones impuestas en términos de esta ley, el particular afectado podrá optar por promover recurso administrativo de inconformidad o presentar demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Consejo y los Consejos Municipales, deberán de instalarse a más tardar dentro de los 120 días siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ATENTAMENTE

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de decreto con iniciativa de LEY DE VALUACION PARA EL ESTADO DE SONORA; por lo que en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, nos permitimos expresar los razonamientos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5, segundo párrafo, establece que la ley determinara en cada Estado cuales son las profesiones que requieren título profesional para su ejercicio; las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo, es por ello que es responsabilidad de las Entidades Federativas reglamentar las profesiones y vigilar el comportamiento de los profesionistas, lo anterior con el fin de garantizar a los particulares que la prestación del servicio cumple con los márgenes de calidad, eficiencia y de seguridad. Dicha premisa es recogida por nuestro marco Constitucional local, al establecerse en el artículo 64, Fracción II, que el Congreso tendrá facultades para determinar las profesiones que necesiten título para su ejercicio en el Estado, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo.

En la actualidad es de gran relevancia que los usuarios del servicios de valuación cuenten con personal especializado y responsable dado el proceso de globalización, así como de las actividades comerciales, de servicios industriales y la necesidad que cada una de ellas tiene de contar con información cierta y confiable en cuanto al valor de los bienes y activos realizados en sus actividades.

El interés público de la valuación de toda clase de bienes, incumbe a la administración pública del Estado, en atención a la importancia que implica no sólo al Gobierno, sino a la sociedad en general, posean información verídica del valor real de sus bienes, toda vez que ello afecta no solo a la administración de justicia, sino también a la actividad comercial y la seguridad de las haciendas públicas y privadas.

Todo esto hace al valuador profesional un indispensable auxiliar de la justicia de los gobiernos federales, estatales y municipales en el procedimiento relativo a la liquidación de impuestos y en la fijación de estimaciones o cuantificaciones de daños.

La necesidad de las instituciones bancarias de contar con avalúos de bienes para las actividades crediticias y fiduciarias, no son compatibles con una regulación estatal, todo lo contrario, se complementan y son necesarias y deseables, pues a través de ellas se pueden fijar los criterios de valuación así como también la administración de los registros de profesionistas especializados en la materia.

La importancia de que cada vez más existan requerimientos de avalúos determinados con base a técnicas objetivas, hacen indispensable la reglamentación de estos profesionistas para que cumplan con sus funciones y objetivos no sólo a través de experiencias, sino también a través de sus conocimientos especializados y la actualización en el proceso de profesionalización.

Por lo anterior, es preciso exponer los aspectos más relevantes que contiene la presente iniciativa, mismos que consisten en lo siguiente:

En primer término, es imperioso señalar que dentro de las “Disposiciones Generales”, contenidas en el capítulo primero se establece que la norma tendrá como objeto, establecer el interés público de las actividades profesionales de valuación, en relación a los requerimientos del Estado, los Municipios y los particulares, a efecto de contar con dictámenes técnicos que establezcan el valor de los bienes muebles, inmuebles e intangibles en forma fehaciente y autorizada, para fines administrativos y

judiciales, de igual manera busca regular la valuación como actividad profesional y determinar los requisitos para su ejercicio, asimismo que la aplicación de la presente ley compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, representado por la Secretaria de Hacienda, a través de la Comisión de Valuación del Estado de Sonora ; por otra parte, este capítulo contiene un catálogo de definiciones de los términos utilizados dentro del contenido de la ley, lo cual facilitará el entendimiento de sus disposiciones.

En el segundo capítulo intitulado “De la Valuación y los Avalúos”, se prevé el punto total de la iniciativa que establece los principios básicos y las modalidades para la determinación de los valores y las formalidades que deben contener los dictámenes técnicos de valor que se expidan.

Por lo que toca al capítulo tercero, en él se contempla la figura del perito valuador, su función y los requisitos que debe reunir para considerarse como tal, además de sus derechos y obligaciones no sólo con la sociedad a la que presten su servicio, sino también con el gremio del cual forma parte.

El capítulo cuarto del presente ordenamiento regula lo relativo a los Colegios de peritos valuadores, se pretende reconocer la existencia de dichos organismos privados, establecidos éstos como instituciones con personalidad jurídica y patrimonio propios para el cumplimiento de sus fines, señalando, además, los requisitos que habrán de satisfacer para su integración, sus fines específicos, así como sus derechos y obligaciones.

El capítulo quinto lleva por nombre “De la Comisión de Valuación del Estado de Sonora”, mismo que se establece como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica propia, determinando sus funciones, de las cuales se destacan la administración del registro, la regulación, vigilancia y supervisión de la actividad valuadora y sus profesionales, así como su objeto atribuciones.

La creación del “Comité Ejecutivo” se contempla dentro del capítulo sexto y se establece que será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo, mismo que podrá

designar un representante y tendrá dentro de sus funciones vigilar el cumplimiento de la esta ley, de su reglamento y de las normas éticas, técnicas y arancelarias que se expidan en la materia, precisando la forma de su integración, sus facultades y atribuciones.

A través del capítulo séptimo se crea la Comisión de Inspección y Vigilancia, como el órgano de revisión y control de la Comisión de Valuación, cuyo objeto principal será vigilar que el desempeño de los peritos valuadores se dé conforme a la normatividad aplicable y supervisará la correcta emisión de los avalúos correspondientes.

El capítulo octavo que lleva por título “Del Registro Estatal de Peritos Valuadores”, dentro del cual se estableció un registro con la finalidad de que sirva como medio de consulta y control de las actividades que se lleven a cabo en el ejercicio profesional de la valuación comercial, además de los requisitos que deben cumplir quienes deseen dedicarse a dicha actividad.

Asimismo, resulta de gran importancia mencionar que la presente iniciativa contempla la inclusión de un capítulo denominado “De las Sanciones y Recursos”, con el objeto de que los interesados en presentar alguna denuncia cuenten con los medios legales y el procedimiento adecuados que permitan sancionar, en su caso, a algún profesional de la valuación.

Finalmente, dentro de un Capítulo Décimo queda previsto lo relativo al “Patrimonio de la Comisión de Valuación” precisando de los bienes que habrá de conformarse el patrimonio de la Comisión.

En virtud de lo expuesto con antelación, considero que la inclusión en nuestra entidad del ordenamiento contenido en esta iniciativa, debe ser aprobado por el Congreso del Estado, debido a la imperiosa necesidad de contar con un marco regulatorio en materia de valuación de bienes muebles, inmuebles e intangibles; y de las sentidas demandas de los profesionales de la materia para contar con las disposiciones legales que les permita desarrollar con mayor eficacia el desempeño de su profesión, situación que

generará, de igual forma, mayor certeza jurídica a los usuarios de los servicios prestados por los mencionados profesionistas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa de:

LEY

DE VALUACION PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de ésta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora y tienen por objeto:

- I. Establecer el interés público de las actividades profesionales de valuación, en relación a los requerimientos del Estado, los municipios y los particulares, a efecto de contar con dictámenes técnicos que establezcan el valor de bienes muebles e inmuebles en forma fehaciente y autorizada, para fines administrativos y judiciales;
- II. Regular la valuación como actividad profesional y determinar los requisitos para su ejercicio;
- III. Establecer la Comisión de Valuación del Estado de Sonora, así como definir las bases para su organización y funcionamiento;
- IV. Integrar el Registro Estatal Profesional de Peritos Valuadores;
- V. Definir los Derechos y Obligaciones de las personas que se desempeñen como peritos valuadores;
- VI. Establecer las bases específicas para la integración y actividades de las asociaciones de profesionistas especializados en valuación;
- VII. Establecer los lineamientos técnicos y jurídicos mínimos de deberán observar los Valuadores al emitir avalúos en los que intervengan, los cuales deberán determinar de manera óptima e integral el valor de los bienes o derechos objeto de la valuación; y
- VIII. Promover la actualización en materia de valuación, así como la capacitación y profesionalización de los valuadores.

Artículo 2.- La aplicación de la presente ley compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, representado por el Secretario de Hacienda, a través de la Comisión de Valuación y Órganos que la Integran.

Artículo 3.- Para los efectos de ésta ley, deberá entenderse por:

- I. La ley de profesiones: ley de Profesiones del Estado de Sonora;
- II. La Comisión de Valuación: la Comisión de Valuación del Estado de Sonora;
- III. El Registro de Peritos: el Registro Estatal Profesional de Peritos Valuadores;
- IV. La Dirección de Profesiones: la Dirección General de Profesiones del Estado de Sonora;
- V. Las Asociaciones de Peritos: los Colegios, Institutos, Cámaras y Asociaciones de profesionistas que tengan por objeto la valuación de bienes, autorizados ante la Dirección General de Profesiones e inscritos ante el Registro de Peritos;
- VI. El Comité Ejecutivo: el Comité Ejecutivo de la Comisión de Valuación del Estado de Sonora;
- VII. La Comisión de Inspección: la Comisión de Inspección y Vigilancia de la Comisión de Valuación del Estado de Sonora;
- VIII. Secretaria: la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado.

CAPITULO II DE LA VALUACION Y LOS AVALUOS

Artículo 4.- El ejercicio de la valuación como actividad profesional en el Estado de Sonora, se registrará conforme a las disposiciones de ésta ley y sus reglamentos.

Artículo 5.- Los avalúos deberán contener la documentación e información que se utilizó para realizar la valuación y en su caso, mencionar los documentos que los soportan conforme se establezca en la presente ley y en las normas técnicas, que al efecto se expidan en el reglamento de ésta ley.

Artículo 6.- El valor de los bienes o derechos a valuar deberá determinarse con independencia de los fines para los cuales se requiera la valuación, actualizado a la fecha de su emisión o referido a una fecha determinada, cuando así lo requiera la persona que lo solicita.

Artículo 7.- Las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, los poderes Judicial y Legislativo, los Municipios; así como los Notarios Públicos, solo admitirán los avalúos que emitan los Valuadores debidamente inscritos en el Registro

de Peritos y emitidos por las personas legalmente facultadas para ello, de acuerdo con lo previsto en sus leyes y demás disposiciones respectivas.

Artículo 8.- Los avalúos que se expidan sin observar los que establece ésta ley, únicamente tendrán el carácter de una opinión particular de quien lo emita, sin que tenga validez para utilizarse en actos jurídicos de los que se deriven obligaciones de naturaleza pública o privada.

Artículo 9.- Solo se exceptúan de lo previsto en el artículo que antecede:

- I. Los actos relativos a bienes nacionales;
- II. Los casos en que la legislación, determine en forma expresa otro procedimiento para establecer el valor de los bienes.

Artículo 10.- Los avalúos deberán realizarse conforme a los lineamientos, métodos, criterios y técnicas autorizadas de acuerdo a las disposiciones de ésta ley y sus reglamentos.

Artículo 11.- Para expedir los dictámenes de valor, el Comité Ejecutivo, determinara los formatos correspondientes, según los bienes y modalidades de la valuación, mismos que tendrán carácter de obligatorios.

Artículo 12.- Los reglamentos de ésta ley deberán precisar, entre otros aspectos:

- I. La formulación de lineamientos generales que contengan las normas técnicas, las cuales deberán observar los valuadores al realizar los avalúos;
- II. Los elementos que deberán contener los antecedentes específicos y generales de los avalúos; y
- III. Las condiciones y normas para realizar avalúos en las diferentes especialidades que se señalan en el artículo 43 de la presente ley.

CAPITULO III DE LOS PERITOS VALUADORES

Artículo 13.- El Perito Valuador es el profesionista autorizado por la Comisión de Valuación, y por la Dirección de Profesiones, que cuenta con los conocimientos necesarios para emitir dictámenes técnicos de valor.

Artículo 14.- La función de Perito Valuador, para los efectos de la presente ley, consiste en determinar el valor de los bienes muebles, inmuebles e intangibles emitiendo un dictamen de valor, en el documento que se denominara avaluó.

Artículo 15.- Solo podrá fungir como Perito Valuador aquella persona que acredite estar registrada en el Registro Estatal Profesional de Peritos Valuadores, asimismo acreditada por la Comisión de Valuación.

Artículo 16.- Para ser perito valuador se requiere:

- I. Tener los conocimientos especializados que lo capaciten para emitir los dictámenes técnicos de valor.;
- II. En caso de pertenecer a algún Colegio de peritos valuadores legalmente constituida en la Entidad, y aceptada conforme a las disposiciones de éste ordenamiento y de la ley de profesiones, presentar el documento que lo acredite como tal; y
- III. Tener, en su caso, el título profesional que se precise en ésta ley, su reglamento y de la ley de profesiones, según la especialidad en la que efectuó su registro ante el Registro de Peritos.

Artículo 17.- Para ser perito en la especialidad de valuador de bienes inmuebles, se requiere tener título profesional a nivel de licenciatura, en el área de arquitectura y/o ingeniería civil, debidamente registrado ante la dirección de profesiones.

Artículo 18.- Son derechos del perito valuador autorizado conforme a las disposiciones de éste ordenamiento:

- I. Emitir dictámenes técnicos de valor o avalúos, para los fines públicos y privados que determinen las leyes, con el reconocimiento de la Comisión de Valuación, acreditándose con su número de registro estatal en la especialidad que para tales efectos se le autorizo;
- II. Ofrecer sus servicios al público, previa inscripción en el Registro de Peritos;
- III. Cobrar los honorarios que correspondan a sus servicios, de conformidad con las normas arancelarias que expida el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta del Comité Ejecutivo;
- IV. Asistir a la actividades de actualización profesional que organice la Comisión de Valuación, con el fin de incrementar sus conocimientos profesionales;
- V. Recibir la información de interés profesional que emita la Comisión de Valuación;
- VI. Asistir como oyente a las sesiones de trabajo del Comité Ejecutivo; y
- VII. Las demás que establezca la presente ley y su reglamento.

Artículo 19.- Son obligaciones del perito valuador:

- I. Aplicar los métodos, técnicas y criterios para dictaminar el valor de bienes o derechos, de acuerdo a las practicas aceptadas y reconocidas en materia de valuación y conforme a la naturaleza y condiciones de los bienes objeto del avalúo;

- II. Acudir personalmente al bien materia del avalúo cuando se trate de bienes inmuebles y tratándose de los demás bienes objeto de la clasificación que se establece en el artículo 43 de ésta ley, tenerlos a la vista;
- III. Establecer su oficina con domicilio legal, para la prestación de sus servicios profesionales;
- IV. Abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga interés directo o indirecto, así como en aquellos en que tenga interés cualquiera de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o afín dentro del segundo; así como en los asuntos en que tenga pública amistad o enemistad con las partes o relación civil o mercantil entre ellas.
- V. Inscribirse en el Registro de Peritos;
- VI. Proporcionar a la Comisión de Valuación, la información que se le requiera en los términos de la presente ley y sus reglamentos;
- VII. Respetar las normas reglamentarias que regulen la realización de avalúos;
- VIII. Llevar un control de los avalúos que emita, formando el archivo correspondiente;
- IX. Expedir avalúos con la siguiente información como mínimo: nombre, firma, sello, número, de cedula profesional, número con que se encuentra registrado ante el Registro de Peritos, lugar y fecha de su elaboración. También deberá señalar aspectos generales del bien, servicios o derechos, sus características particulares, enfoques de análisis de valor, enfoques adicionales empleados, consideraciones previas a la conclusión, conclusión y reportes fotográficos; además de los que establezcan los reglamentos de la presente ley;
- X. Notificar por escrito a la Comisión de Valuación, el cambio de domicilio legal en un plazo no mayor de 90 días naturales, para efectos de que se actualice la información en el Registro de Peritos; y
- XI. Las demás que determine la presente ley y su reglamento.

Artículo 20.- Los Servidores Públicos están impedidos para emitir dictámenes técnicos de valor en tanto continúen desempeñando un cargo en la administración pública.

Artículo 21.- Las Instituciones de Crédito o entidades públicas con facultades valuatorias, y los demás peritos valuadores autorizados o habilitados por autoridad federal competente, podrán desempeñarse en el Estado de Sonora, sin tramites o autorizaciones adicionales a las previstas en sus respectivas leyes, para lo cual deberán exhibir la autorización o habilitación, e inscribirse en el Registro de Peritos, a efecto de que le sean reconocidos sus dictámenes técnicos de valor por las autoridades del Estado y de los Municipios.

Artículo 22.- Los peritos valuadores registrados en el Registro de Peritos, quedaran sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión de Valuación, a la cual deberán proporcionar la información y documentación que les sea requerida en ejercicio de dichas facultades.

CAPITULO IV DE LOS COLEGIOS DE PERITOS VALUADORES

Artículo 23.- Los colegios de peritos valuadores se integraran conforme a las disposiciones que regulan la ley de profesiones, por lo que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, para el cumplimiento de sus fines.

Los Colegios de Peritos Valuadores que se integren, deberán previo a iniciar sus operaciones presentar el registro que al efecto le haya emitido la Dirección de Profesiones, para su inscripción en el Registro de Peritos.

Artículo 24.- Para los efectos de ésta ley los Colegios de Peritos Valuadores deberán, además, cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener un mínimo de 15 socios, que cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente ley;
- II. Presentar a la Comisión de Valuación, el registro que al efecto le haya emitido la Dirección de Profesiones, para su inscripción en el Registro de Peritos; y
- III. Tener un año como mínimo de haberse constituido legalmente, al momento de solicitar su registro ante la Comisión de Valuación.

Artículo 25.- Los Colegios de Peritos Valuadores, tendrán como fines específicos los siguientes:

- I. Agrupar y relacionar a los peritos valuadores para hacer posible el mejor desempeño de su actividad profesional;
- II. Promover el mejoramiento profesional de sus asociados y en general, de los servicios de valuación del Estado;
- III. Promover la capacitación profesional de los peritos valuadores;
- IV. Participar con los colegios de peritos valuadores y organismos públicos y privados en la solución de los problemas de valuación de carácter social;
- V. Coadyuvar con las autoridades en asuntos relativos a la valuación de bienes;
- VI. Desarrollar programas de investigación y bases de datos, para apoyar a sus miembros en el ejercicio profesional; y

- VII. Los demás fines que señale la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 26.- Los colegios de peritos valuadores tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de ésta ley, su reglamento, las normas éticas, técnicas y arancelarias que regulen la actividad profesional del Perito Valuador;
- II. Representar a sus asociados, en forma individual o colectiva, ante la Comisión de Valuación y otras instancias públicas;
- III. Proponer ante el Comité Ejecutivo, la adopción o modificación de métodos, normas y técnicas de valuación;
- IV. Proporcionar a la Comisión de Valuación anualmente, el padrón actualizado de su membresía de peritos valuadores, durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año;
- V. Proporcionar a la Comisión de Valuación, en un plazo no mayor de 30 días, la relación de los socios de nuevo ingreso, así como la de los que hayan causado baja, señalando además el motivo de la misma;
- VI. Celebrar actos, contratos, convenios y operaciones de cualquier naturaleza que sean necesarios para cumplir con sus fines; y
- VII. Los demás que establezca la ley y su reglamento.

CAPITULO V DE LA COMISION DE VALUACION DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 27.- La Comisión de Valuación, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 28.- La estructura orgánica de la Comisión de Valuación se integrara por:

- I. El Comité Ejecutivo, que será un órgano de dirección y administración;
- II. La Comisión de Inspección y Vigilancia, que será un órgano de revisión y control;

Artículo 29.- La Comisión de Valuación tiene por objeto:

- I. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal, los método, criterios y técnicas de valuación de acuerdo a la naturaleza y condiciones de los bienes a valorar;
- II. Unificar, expedir y revisar las normas que regirán la actividad y desempeño de la Comisión de Valuación;

- III. Formar, conservar y operar el Registro de Peritos del Estado;
- IV. Coordinar las acciones de capacitación en materia de valuación, tendientes a obtener el registro como perito;
- V. Promover y vigilar el mejor desempeño, el ejercicio profesional de los peritos valuadores en la entidad;
- VI. Formar un banco de datos sobre los valores de bienes del Estado de Sonora;
- VII. Coordinarse con las Dirección de Profesiones y el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, respecto a los datos que obren en sus registros;
- VIII. Establecer contacto permanente con organizaciones similares de otras entidades federativas;
- IX. Promover la investigación, capacitación y los estudios en materia de valuación;
- X. Determinar y aplicar, a través de la Comisión de Inspección, las sanciones a los peritos valuadores; y
- XI. Ejercer las demás facultades y atribuciones que le señala ésta ley y su reglamento.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Valuación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar los trabajos técnicos y de investigación científica relacionados con sus funciones;
- II. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación o colaboración, respecto a los servicios que presten personas físicas o jurídicas, relacionados con sus funciones; y
- III. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación o colaboración con las dependencias e instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades relacionadas con sus funciones.

CAPITULO VI DEL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 31.- El Comité Ejecutivo se integrara de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien designara a su representante;
- II. Tres vocalías que corresponderán:
 - a) Al titular de la Secretaria de Hacienda del Estado;

- b) Al titular del Instituto Catastral y Registral del Estado; y
 - c) Al titular de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.
- III. Tres vocalías comisionados como como máximo, que corresponderán a los Colegios de Peritos Valuadores, reconocidas legalmente por la Comisión de Valuación y que acrediten mayor antigüedad y membresía a la fecha, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados por el artículo 24 de la presente ley;
- IV. Un Secretario Técnico que ejercerá las funciones administrativas del Comité Ejecutivo; y

La designación del integrante señalado en la fracción IV del presente artículo, se harán a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo.

Artículo 32.- Para la integración y funcionamiento del Comité Ejecutivo, se aplicara el siguiente procedimiento:

- I. Las vocalías a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los titulares del dichas vocalías podrán designar y delegar en un servidor público de su dependencia, el desempeño de la Comisión que se le asigne;
- II. Por cada vocalía, los Colegios de peritos valuadores a que se refiere la fracción III del artículo anterior, designaran un vocal propietario y uno suplente, para representarlas en el Comité Ejecutivo por un periodo de tres años;
- III. El vocal suplente ejercerá la representación en caso de ausencia temporal o absoluta del vocal propietario. En caso de falta absoluta del vocal propietario y del suplente, la presidencia del Comité Ejecutivo solicitara al Colegio respectivo, designe a los vocales substitutos; y
- IV. Los vocales titulares podrán ser reelectos por una sola vez.

Artículo 33.- Los nombramiento a que se refiere el artículo 31 de la presente ley, serán honoríficos; con excepción del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo de la Comisión de Valuación, mismo que percibirá con cargo al presupuesto de egresos del Estado de Sonora, retribución económica por su empleo y cuya función, será velar por los intereses de la ciudadanía y de los usuarios de los servicios profesionales del Valuador.

Artículo 34.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

- I. Representar legalmente a la Comisión de Valuación;
- II. Vigilar el cumplimiento de ésta ley, de su reglamento y de las normas éticas, técnicas y arancelarias que se expidan
- III. Examinar las solicitudes de registro de quienes aspiren a ejercer la profesión de Peritos Valuadores, formulando por escrito la resolución correspondiente, debiendo

- aprobar aquellos que cumplan con los requisitos que establece el artículo 16 de la presente ley; de negarse deberá fundar y motivar la razón de su dicho. En caso de controversia se estará a lo que dispone la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y sus Municipios;
- IV. Designar a la persona encargada del Registro de Peritos, para que elabore y actualice el registro;
 - V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado se expidan y modifiquen los reglamentos orientados al mejoramiento del servicio de Peritos Valuadores, para proveer el cumplimiento de ésta ley y al establecimiento de los criterios generales de valuación;
 - VI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las normas técnicas y arancelarias que atenderán los peritos valuadores, para acordar el cobro de los honorarios que correspondan a sus servicios profesionales;
 - VII. Aprobar a propuesta del área de especialización, los métodos, criterios y técnicas de valuación de acuerdo a la naturaleza y condiciones de los bienes a valorar;
 - VIII. Establecer y modificar los formatos para emitir los dictámenes técnicos de valor de las distintas especialidades de la valuación que se señalan en la presente ley;
 - IX. Vigilar a través de la Comisión de Inspección, que los avalúos se realicen conforme a los métodos, criterios, técnicas y formatos de valuación autorizados, para lo cual podrá solicitar a los peritos información adicional, en relación con algún avalúo en particular;
 - X. Designar a los integrantes de la Comisión de Inspección, de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento de ésta ley;
 - XI. Establecer los contenidos mínimos de los cursos de capacitación, que tengan por objeto cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 42.
 - XII. Promover programas de capacitación y avalar aquellos que impartan los Colegios de Peritos Valuadores, las instituciones de educación superior y otros organismos;
 - XIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la tarifa de los derechos que deban pagarse por concepto de la tramitación de cada solicitud de registro de perito valuador en sus distintas especialidades, o renovación del mismo;
 - XIV. Resolver los recursos administrativos que se prevén en la presente ley;
 - XV. Desempeñar las funciones consultivas que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
 - XVI. Ser arbitro de las reclamaciones que se deriven de los dictámenes de valor que presenten los solicitantes y autoridades

- XVII. Aprobar los estudios y dictámenes que deberán presentar sus órganos técnicos y unidades administrativas en el plazo que se les encomienda;
- XVIII. Expedir su reglamento interior;
- XIX. Expedir y revisar las normas éticas que regirán la actividad de la valuación, mismas que deberán respetar los peritos valuadores en lo individual, así como los Colegios de Peritos Valuadores que se integren; y
- XX. Las de más que determine la presente ley y su reglamento.

Artículo 35.- El Comité Ejecutivo, sesionara por lo menos, una vez cada dos meses y en toda ocasión en que fuere convocada por su Presidente o a propuesta de cuando menos tres vocales propietarios.

Artículo 36.- Las decisiones del Comité Ejecutivo, se tomaran por mayoría de votos y en caso de empate. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 37.- Para integrar el Quorum legal, se requiere la asistencia de la mitad más uno, de los integrantes del Comité Ejecutivo.

Artículo 38.- Los vocales comisionados que sin causa justificada, no asistan a tres sesiones del Comité Ejecutivo, dentro del mismo año, serán dados de baja de éste organismo.

CAPITULO VII DE LA COMISION DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 39.- La Comisión de Inspección y Vigilancia, es el órgano de revisión y control de la Comisión de Valuación, que tiene por objeto:

- I. Vigilar que los peritos valuadores y colegios de peritos registrados den cumplimiento a las disposiciones de ésta ley, su reglamento, así como las normas éticas, técnicas y arancelarias que para la materia se expidan;
- II. Supervisar que los avalúos que se emitan, cumplan con los requisitos y formalidades establecidas en los formatos autorizados por la comisión;
- III. Solicitar información y documentación adicional a los peritos y colegios autorizados, respecto a sus actividades profesionales de avalúo;
- IV. Recibir quejas y denuncias contra los peritos y/o colegios autorizados;
- V. Amonestar y sancionar a los peritos que incumplan o infrinjan con las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos relacionados;

- VI. Remitir a la Comisión de Valuación, las resoluciones que se dicten para suspender, y en su caso cancelar la habilitación del registro como perito autorizado, a efecto de que ésta lo omita en el Directorio de Peritos Valuadores inscrito en el registro de peritos;
- VII. Presentar denuncia ante el Ministerio Público, por los probables delitos profesionales en que hubieren incurrido los peritos valuadores; y
- VIII. Informar a la Comisión de Valuación de las amonestaciones y sanciones cuando la misma se lo solicite, para los efectos de resolución de los recursos administrativos que se prevén en ésta ley.

CAPITULO VIII

DEL REGISTRO ESTATAL PROFESIONAL DE PERITOS VALUADORES

Artículo 40.- Se establece el Registro Estatal Profesional de Peritos Valuadores, de orden y consulta pública, que estará a cargo de la Comisión de Valuación.

Artículo 41.- Las dependencias del Gobierno del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados y los notarios públicos, solo admitirán los avalúos que se requieran para trámites ante dichas dependencias, que hubieren sido expedidos por peritos valuadores inscritos en el registro que se establece en éste capítulo o en su caso la ley de la materia de catastro.

Artículo 42.- Quienes pretendan inscribirse en el registro de peritos valuadores y obtener la autorización para ejercer la actividad profesional en la Entidad, deberán presentar solicitud por escrito ante la Comisión de Valuación, y anexar a ésta, los siguientes documentos que acrediten:

- I. Ser ciudadano Mexicano;
- II. Estar en ejercicio activo de su profesión y actividad valuatoria;
- III. La cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública;
- IV. Tener residencia efectiva en la Entidad, no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud;
- V. Presentar documentación que acredite el domicilio, donde se encuentra establecida la oficina donde se asentara como perito valuador;
- VI. El título profesional en la especialidad de la valuación para la cual desee obtener su registro;

Artículo 43.- La autorización para ser inscrito en el Registro de Peritos que otorgue la Comisión de Valuación, de acuerdo a la naturaleza de los bienes a valorar, se clasifica en las siguientes especialidades:

- I. Valuador en bienes inmuebles, tanto en terrenos como construcciones;
- II. Valuador en bienes muebles, maquinaria y equipo;
- III. Valuador en bienes agropecuarios, rurales y forestales;
- IV. Valuador en empresas;
- V. Valuador en obras de arte;
- VI. Valuador en joyería;
- VII. Valuador de bienes ecológicos, y del Medio Ambiente;
- VIII. Valuador en bienes intangibles;
- IX. Valuador de monedas y sellos postales;
- X. Valuador en otras especialidades específicas.

Artículo 44.- Las personas que acrediten los requisitos en el artículo anterior, serán integradas en el Registro de Peritos.

El Registro de Peritos se sujetara a las disposiciones específicas que determine el reglamento de la presente ley y las normas técnicas que expida el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a propuesta del Comité Ejecutivo.

Artículo 45.- Las personas a quienes se haya expedido registro como perito valuador, solo podrán ser privadas del mismo, cuando incurran en responsabilidades y sean sancionados, conforme a las disposiciones de la ley de profesiones y la presente ley.

Artículo 46.- El Registro de Perito Valuador deberá ser refrendado cada cinco años, conforme el procedimiento que determine el reglamento de ésta ley. Para ello, el perito deberá presentar solicitud por escrito ante la Comisión de Valuación, acompañada de los documentos que acrediten:

- I. Estar en ejercicio profesional de perito valuador y cumplir con las disposiciones del artículo 19 de la presente ley; y
- II. Su actualización profesional, avalada por algún colegio de peritos, en caso de pertenecer a alguno de ellos, o en su caso, por una institución educativa que esté reconocida por la Comisión de Valuación.

Artículo 47.- Los colegios de peritos valuadores, deberán acreditar su inscripción expedida por la Dirección de Profesiones ante la Comisión de Valuación, y sus integrantes se sujetaran a los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 48.- En el mes de enero de cada año, la Comisión de Valuación enviara el directorio de peritos valuadores inscritos en el registro estatal en el último año inmediato anterior al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, señalando sus nombres, domicilios de operación y datos personales, así como el de las asociaciones de profesionistas que se inscriban.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 49.- Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en ésta ley, y su reglamento será sancionado por la Comisión de Inspección, previo derecho de audiencia al perito o colegio de peritos, señalados como presuntos infractores.

Los que se sientan agraviados por las actuaciones de los peritos valuadores, podrán presentar su denuncia por escrito ante la Comisión de Valuación, misma que habrá de remitirse a la Comisión de Inspección, para efecto de que resuelva la controversia suscitada.

Artículo 50.- Cuando se determine el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley, en su reglamento, o de otros ordenamientos legales y administrativos aplicables a la actividad valuatoria, la Comisión de Inspección, podrá aplicar al perito, las sanciones establecidas en el presente capítulo, de acuerdo a la gravedad de la falta o faltas incurridas.

Artículo 51.- Procederá la amonestación por escrito, cuando:

- I. En la revisión de los avalúos se determine que los datos no corresponden a la realidad o los valores asentados fluctúen en mayor rango que el determinado por el reglamento y las normas.
- II. Se conozca que realiza publicidad u ofrece sus servicios como perito valuador, al asentar su número de registro o utilizar éste, de manera que induzca o pueda inducir error respecto de los servicios que presta; y
- III. Por no dar aviso de cambio de domicilio legal de acuerdo a la fracción X del artículo 19 de la presente ley.

Artículo 52.- Procederá la sanción con suspensión del registro de perito valuador, mínimo de seis meses y máxima de doce meses, por:

- I. Reincidir en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior; y
- II. Cuando en la supervisión se determine que los valores asentados en los avalúos al día de su fecha de elaboración, tenga por discrepancia mayor al rango que determinen el reglamento y las normas técnicas vigentes.

Artículo 53.- Procederá sancionar al perito con la cancelación del registro, por:

- I. Haber obtenido el registro con información o documentación falsa;
- II. Reincidencia de los supuestos señalados en los artículos 51 fracción I y 52 fracción II, de ésta ley; y
- III. Violaciones graves o reiteradas a las normas técnicas, vigentes a la fecha de referencia del documento sobre la práctica y formulación de los dictámenes de valor.

La Comisión de Inspección, podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público, por delitos profesionales cometidos por peritos valuadores.

Artículo 54.- Contra los actos o resoluciones emitidos por la Comisión de Inspección que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas procede el recurso de inconformidad, debiéndose estar a lo que dispone la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPITULO X DEL PATRIMONIO DE LA COMISION DE VALUACION

Artículo 55.- El patrimonio de la Comisión de Valuación se formara con:

- I. La partida presupuestal contemplada en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora;
- II. Los pagos que reciba por los servicios que preste;
- III. Los derechos que perciba de conformidad con las disposiciones en la materia;
- IV. Todos los demás bienes o derechos que perciba a su favor lícitamente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero.- El Comité Ejecutivo de la Comisión de Valuación del Estado de Sonora, deberá integrarse dentro de un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la entrada en vigor de ésta ley.

Artículo Cuarto.- El reglamento de la Ley de Valuación del Estado de Sonora, se deberá expedir en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo Quinto.- Los peritos valuadores y los que practiquen la actividad valuatoria actualmente, que cuenten con algún registro ante una dependencia estatal y que residan en el Estado, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal Profesional de Peritos Valuadores, dentro de un plazo que no exceda de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Sexto.- Las disposiciones de las leyes y reglamentos que se refieren a peritos valuadores, se entenderán referidas a quienes estén registrados conforme a las normas de éste ordenamiento.

A T E N T A M E N T E

Dip. José Luis Marcos León Perea

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía, para someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En toda nación con una estructura política democrática, es imperioso contar con las herramientas jurídicas que permitan a los ciudadanos emitir efectivamente el sufragio que culmine con la elección de sus gobernantes, como un medio para alcanzar el equilibrio entre las fuerzas de los poderes y los recursos públicos.

México no puede ser la excepción a lo establecido en el párrafo anterior, tomando en cuenta que democracia es la forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por los ciudadanos, según lo establece el Diccionario de la Real Academia Española.

El sistema electoral vigente en nuestro país, entendido como el conjunto de principios y reglas que regulan la facultad que tienen los ciudadanos para elegir, por medio del voto, a las personas que ocuparán los cargos de elección popular, halla su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual derivan instituciones, conceptos particulares y fines propios, que son recogidos y reproducidos, a su vez, por la Constitución Local, con lo cual se conforma un orden normativo congruente y ordenado en dicha materia.

Dicho sistema electoral, por lo que resulta a nuestro Estado, se encuentra consignado en la Constitución Local, en la cual se establece que el Gobernador del Estado, los ayuntamientos y los diputados locales del Congreso del Estado son elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas; en ese sentido, el derecho al sufragio que tienen los ciudadanos no solamente se limita a acudir el día señalado como jornada electoral para decidir por alguna de las opciones que se encuentran participando y en el caso de obtener la mayoría de los sufragios, se le asigne jurídica y materialmente la curul en el Congreso en tratándose de los diputados locales.

Ahora bien, en el particular caso de la elección de los diputados locales al Congreso del Estado, una vez concluido el proceso electoral, habiéndose otorgado por parte de los consejos distritales electorales las constancias respectivas a quienes obtuvieron la mayoría en los 21 distritos en los cuales está dividida nuestra entidad y llevadas a cabo las asignaciones de los diputados por el principio de representación proporcional, pueden ocurrir circunstancias extraordinarias que imposibiliten que los ciudadanos que resultaron electos puedan ejercer el cargo, lo cual no debe convertirse en un obstáculo para que los demás ciudadanos de dicha demarcación, puedan y deban elegir una nueva fórmula que les brinde esa oportunidad de representación.

Como lo señalamos, esas circunstancias extraordinarias deben tener una regulación legislativa que proporcione la posibilidad de que de manera clara y expedita se realice, en primera instancia por parte del Poder Legislativo, el procedimiento que declare vacante dicha posición y, posteriormente, emitir la convocatoria a elecciones extraordinarias para elegir la nueva fórmula que habrá de representar a ese sector de ciudadanos.

De esta manera, considero que se debe de reducir el tiempo en el cual los ciudadanos se encuentren sin representación dentro del Poder Legislativo y evitar, en la medida de lo posible, que las conveniencias y cálculos políticos entorpezcan o retrasen la realización de la nueva elección.

Así, se pueden llegar a materializar los principios de participación democrática representativa que se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política Local y que el Congreso del Estado de Sonora se encuentre integrado con la totalidad de sus integrantes y de manera proporcional a los sufragios obtenidos por cada partido político, ya que esto se traduce en la voluntad ciudadana expresada en votos.

Finalmente, cabe mencionar que esta propuesta tiene sustento en lo acontecido con el fallecimiento del diputado electo, representante del Distrito Electoral XVII, ocurrido un día antes del inicio de la presente Legislatura, donde habrá de transcurrir un año completo para que los habitantes de dicho distrito electoral puedan contar con su representante en este Poder Legislativo, situación que a todas luces resulta inadmisibles para un estado democrático como el nuestro.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 37 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 37.- Si el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso no se presentaran todos o parte de los Diputados propietarios electos, o si una vez instalada la Legislatura no hubiera quórum para que ejerza sus funciones, los que asistieron compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los primeros quince días, con la advertencia de que si no lo hacen perderán su carácter. En este caso se llamará a los Suplentes con un plazo igual, y si tampoco se presentaran se declarará vacante el puesto y suspensos unos y otros en el uso de sus derechos de ciudadanos, por todo el tiempo que deberían durar en su encargo.

Tratándose de falta absoluta de diputado propietario y suplente de mayoría relativa o en el caso de que no comparezcan a asumir las funciones inherentes al cargo señalado en el plazo indicado para ello, el Congreso deberá declarar vacante el cargo.

ARTICULO 38.- Una vez declarado vacante el puesto, en los términos del artículo anterior, si se trata de un Diputado electo por mayoría, el Congreso del Estado notificará al organismo electoral correspondiente para que éste convoque a elecciones extraordinarias en el Distrito cuyo representante no se hubiere presentado a ocupar su asiento, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias; si se trata de un Diputado de Representación Proporcional, se llamará a ocupar la vacante al suplente del mismo. Si tampoco éste se presentare, se llamará al candidato que figure como siguiente en el orden de prelación de la lista del mismo partido. Si no hubiese más candidatos en dicha lista, el Congreso declarará vacante esa representación.

En el caso de vacantes de diputados de mayoría relativa del Congreso del Estado, la convocatoria a elección deberá expedirse dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante y la jornada electoral deberá celebrarse dentro de los 90 días siguientes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 03 de junio de 2013

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

H. Congreso del Estado de Sonora

Presente

El Suscrito Diputado Local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima legislatura, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea de Representantes, la presente **Iniciativa de Adición** de un artículo 16-Bis de la Ley Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, **en materia de reglamentar el mantenimiento adecuado a la carpeta asfáltica en los municipios mayores a 100,000 (Cien mil habitantes)** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Hoy en día las necesidades de los municipios varían entre la pavimentación, el agua potable, alumbrado público, drenaje, saneamiento, obras de gran impacto entre otras.

Pero desgraciadamente se nos olvida la necesidad de regresar a aquellas colonias que años atrás cubrimos necesidad como lo es la pavimentación, y dejamos que por un desgaste natural, de vida útil del pavimento, o por un defecto en su construcción, resulte más costoso volver a pavimentar una calle que simplemente invertirle una pequeña parte de la inversión que se destinó a la construcción de la misma, en su mantenimiento pudiendo perdurar el mayor tiempo posible en buen estado.

En el caso de los Fondo Federales por citar un ejemplo, El Fondo para la Infraestructura Social (FAIS), en el ramo de los ayuntamientos se destina exclusivamente a obras y acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, el tipo de obra que autoriza este fondo son obras de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias

pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramientos de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural y en el caso de los Estados para obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

En el Ramo General 33 “Aportaciones Federales para las Entidades Federativas o Municipios” el Artículo 12 agrega más criterios para su operación como lo son en adquisición de insumos, maquinaria y servicios de apoyo a las actividades agropecuarias.

Y así podríamos enlistar los diferentes ramos con lo son el 28, 23 pero en ninguno nos establece destinar una parte del recurso para rehabilitación de la pavimentación ahorrándose mucho más recurso a largo plazo.

Es conocido que en la mayoría de los municipios grandes del Estado como lo son Hermosillo, Cajeme, San Luis Río Colorado, Nogales, Navojoa, Caborca, Guaymas, Empalme, entre otros, cuentan con un desarrollo urbano significativo, pero al paso de los años las nuevas obras van dejando de serlo, y se convierten en obras deterioradas, debido a que nunca contaron con un mantenimiento adecuado y al paso del tiempo resulta mejor para el gasto de los municipio y del Estado.

Citando algunos ejemplos, en la ciudad de Hermosillo nos podemos encontrar con las Colonias Choyal, Pimentel, Olivares, La Huerta, en Ciudad Obregón calles como Quintana Roo, Michoacán, No Reelección, Paris, 5 de Febrero, Boulevard Ramírez, California, la colonia Centro, México y Constitución en San Luis Río Colorado La calle 2da, Av. Obregón, Calzada Monterrey, Av. 16 de Septiembre, Fraccionamiento Nuevo San Luis, Av. Revolución, Av. Carranza, Av. Tamaulipas, Av. Hidalgo en Zona Centro, la Av. Internacional, en Nogales, la Calle Plutarco Elías Calles, Calle Obregón, Av. de los Maestros, Av. Reforma, en Navojoa Calle Matamoros, Javier Mina, Otero, Rosales, Juan de la Barrera en la Col. Sonora, Colonia Reforma, Juarez, Constitución, Sonora, en el Municipio de Caborca la Calle Sanchez Gurrola, Calzada 6 de Abril, Boulevard Benito

Juarez, Avenida S, Avenida R ; todas estas vialidades con un deterioro por no tener la precaución de darles un mantenimiento adecuado.

Recordemos que desde el momento de instalarse el pavimento empieza a degradarse y debilitarse, siendo los combustibles derramados, el agua, polvo y el sol, factores determinantes que terminan con la vida útil del pavimento.

Un programa preventivo embellece y protege el pavimento por una fracción del costo total del reencarpado con asfalto nuevo, permite también detectar fallos repetitivos, aumentar la vida del pavimento asfáltico y disminuir costos en reparaciones.

Pero al referirnos a mantenimiento de los pavimentos no es fácil definir, ya que existen varias acepciones que en lo general coinciden pero que presentan pequeñas diferencias. Algunos llaman a cualquier tipo de trabajo sobre el pavimento mantenimiento, otros sólo incluyen los trabajos que hacen que el camino se mantenga como recién construido.

En el pavimento constantemente se presentan esfuerzos que producen defectos menores. Estos pueden ser causados por un cambio en temperaturas o diferentes factores, siendo los baches grietas o depresiones y otros tipos de fallas muestra del evidente desgaste.

Algunos de los procedimientos del mantenimiento para la corrección de fallas en pavimentos asfálticos son el bacheo, sello de superficie, relleno de grietas y nivelaciones.

Pero sin ahondar tanto en el tipo de mantenimiento que se debe hacer **el propósito de la presente reforma es destinar del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, cinco unidades porcentuales de la partida de gasto de inversión para obra pública, para la rehabilitación en vialidades** y que no pase que las vialidades

se encuentran en un deterioro total para decidir se invertirle en su rehabilitación, generando un costo mucho más alto de lo que simplemente pudo ser un mantenimiento preventivo.

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 16-BIS A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Artículo 16 BIS de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16- BIS.- En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que apruebe el Congreso del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente se deberá autorizar el equivalente a un cinco por ciento de la partida de gasto de inversión en obra pública para ejecutarse en mantenimiento y rehabilitación de las principales vialidades en los municipios mayores a cien mil habitantes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora; XX Mayo del 2013.

Dip. Juan Manuel Armenta Montaña

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y SALUD, UNIDAS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

BALTAZAR VALENZUELA GUERRA

MIREYA ALMADA BELTRÁN

JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Salud de esta Soberanía, en forma unida, por acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos presentados por los diputados Carlos Samuel Moreno Terán y Raúl Augusto Silva Vela, ambos en su carácter de diputados integrantes de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, mediante los cuales proponen a esta Representación Popular, diversas iniciativas con proyectos de Decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora, todas con el objetivo de frenar la desmedida proliferación de los establecimientos de prestación de servicios de juegos con apuestas conocidos como “casinos” y regular la operación de este tipo de establecimientos para combatir los efectos nocivos que generan en la población.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 23 de mayo de 2013, el diputado Samuel Moreno Terán presentó su iniciativa ante esta Soberanía, la cual justificó a través de los siguientes razonamientos:

“Por muchos años, en nuestra entidad, la palabra “Casino” era la denominación con que comúnmente se conocía a los locales de fiestas y eventos sociales, a esos lugares que son centros de esparcimiento, celebración y reuniones con familiares y amigos. Sin embargo, en la actualidad, el nombre de “casinos” se le otorga a aquellos establecimientos dedicados a todo tipo de apuestas, ya sea deportivas, en máquinas tragamonedas o juegos de azar, entre otras diversas y variadas formas de apostar dinero de manera ventajosa para el “casino”, en detrimento del patrimonio de la gran mayoría de personas que acuden a este tipo de lugares.

Estos centros de apuestas parecen no tener ningún control, pues en los últimos años han proliferado a tal grado que, en un lapso muy corto de tiempo, se han convertido en sitios de fácil acceso para casi cualquier persona, por sus múltiples localizaciones en todo el Estado, pudiéndose encontrar rápidamente en los alrededores de lugares normalmente frecuentados por padres y madres de familias como lo son los supermercados, centros comerciales, los centros de trabajo e incluso las escuelas.

Es ampliamente conocido que la práctica de realizar apuestas es sumamente adictiva para muchas personas, que llegan a desarrollar una enfermedad denominada por la ciencia médica como ludopatía, al verse incapaces dichas personas de controlar el impulsivo o deseo de seguir apostando. Esta Adicción los lleva en casos extremos a destruir su patrimonio y realizar conductas delictivas, incluso a atentar contra su propia vida, generando verdaderos problemas y desintegración al seno de sus familias y la comunidad en la que se desenvuelven.

La ludopatía, también conocida como juego impulsivo o juego patológico, es un grave problema de salud mental reconocido por la Organización Mundial de la Salud desde el año de 1992, dentro de la Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, y en el Manual de Clasificación de Enfermedades Mentales. En ambos documentos, la Organización Mundial de la Salud define a esta enfermedad como un trastorno que consiste en episodios

frecuentes y reiterativos de juego, que dominan la vida de la persona en detrimento de sus obligaciones y de sus valores sociales, ocupacionales, económicos y familiares, misma definición que es reconocida por la Asociación Americana de Psiquiatría.

Esta definición se refleja claramente en las personas adictas al juego, quienes se obsesionan continuamente por jugar y conseguir dinero de la forma que sea para dedicarlo a ese único propósito, incrementando las cantidades de tiempo y dinero que originalmente destinaban a dicha actividad, presentando irritabilidad cuando no pueden apostar. Al perder dinero constantemente cierra el círculo vicioso, pues sigue jugando para tratar de recuperarlo, sacrificando actividades sociales, laborales, familiares o recreativas, ocultando su adicción a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo.

Aun cuando pudiera parecer que estos problemas únicamente afectan al ludópata y, en menor medida, a su familia, la realidad es que estos problemas son solo el inicio de una problemática que repercute gravemente en toda la sociedad, ya que, como se menciona con anterioridad, las personas afectadas por la ludopatía merman considerablemente el patrimonio familiar, y pueden llegar a desaparecerlo, dejando en el desamparo a su familia, para después dedicarse a cometer ilícitos como fraudes, estafas o prostitución para financiar sus apuestas y, en el último de los casos, recurrir al suicidio como un escape a los insalvables problemas que su adicción le ha generado.

En efecto, no hay que perder de vista los alarmantes datos que arrojan los estudios realizados por nuestras autoridades sanitarias, así como instituciones reconocidas internacionalmente como la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Americana de Psiquiatría, de donde se desprende que, a nivel mundial, la ludopatía ocupa el primer lugar en el índice de suicidios por causa de las adicciones, puesto que el 20% de los ludópatas intentan contra su vida; el 90% acaba con su patrimonio, roban, estafan o se prostituyen; y, cada ludópata afecta en promedio a 20 personas de manera directa y a varias más de manera indirecta. Lo cual es bastante grave, ya que, tan sólo el año pasado, la Lotería Nacional informó que en México existen 4 millones de adictos al juego.

En virtud de lo anterior, es que éste Poder Legislativo preste atención a este grave problema y se avoque al combate de esta enfermedad mental que amenaza con extenderse a la par de la desmedida proliferación de los centros de apuestas, que hacen uso de las más avanzadas técnicas de “marketing” para vender la ilusión de riquezas instantáneas, mercadotecnia especialmente exitosa en tiempos de crisis.

En éste contexto, se propone modificar la Ley de Salud para tratar y combatir esta grave problema que está afectando en gran medida a las familias sonorenses, así como modificar la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con el propósito de evitar la proliferación de los centros de apuestas y así poner un alto al incremento en los casos de ludopatía, que se generan con cada nuevo casino que abre sus puertas al público.

En nuestra Ley de Salud Estatal, existen capítulos en los cuales se prevén programas para combatir enfermedades y adicciones, es por ello que con la presente iniciativa se acepta la ludopatía como una enfermedad, dentro de la citada ley, y en consecuencia, se establece la obligación del Estado de crear programas enfocados a prevenir, combatir y erradicar, este cáncer que está invadiendo a la sociedad, llamado ludopatía.

No debemos perder de vista que el hecho de contar con una Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, no es solamente con la finalidad de organizar las construcciones para beneficiar el tráfico de vehículos y personas, o para que nuestras edificaciones se construyan de una manera agradable a la vista de propios y extraños. La verdadera finalidad de toda legislación, incluida la de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, es mejorar el nivel de vida de los sonorenses en todos los aspectos, dentro de los alcances que la naturaleza de su marco normativo les confiere, combatiendo todo aquello que implique una afectación directa o indirecta, a cualquier nivel, tanto al individuo como a la sociedad en su conjunto.

Estas afirmaciones encuentran su fundamento legal en la propia Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, ya que su artículo 2, fracción I, establece:

“ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta ley tienen como finalidad mejorar la calidad de vida de la población en la entidad, mediante:

I.- La vinculación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano con el bienestar social de la población y su adecuada distribución en el territorio de la Entidad;”

Por su parte, el diputado Raúl Augusto Silva Vela, presentó el día 28 de mayo de 2013, iniciativa que contiene proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones y de la Ley de Salud, ambas para el Estado de Sonora, la cual se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

“El artículo 4º de nuestra Constitución Federal, consagra el derecho a la salud, situación que merece que nosotros, como legisladores, llevemos a cabo las acciones que resulten necesarias para mantener nuestro compromiso de velar por ese derecho, habida cuenta que resulta fundamental pro su trascendencia e impacto en la sociedad; más aun, cuando en la actualidad existe un sinfín de agentes nocivos que atentan contra dicha disposición constitucional, tales como, las adicciones.

La adicción se define como una enfermedad primaria, crónica con factores genéticos, psicosociales y ambientales que influyen su desarrollo y

manifestaciones. La enfermedad es frecuentemente progresiva y fatal. Es caracterizada por episodios continuos o periódicos de: descontrol sobre el uso, uso a pesar de consecuencias adversas, y distorsiones del pensamiento, más notablemente negación.

El alcohol, el tabaco, los fármacos y estupefacientes así como las apuestas y el juego muchas veces son presentados como algo atractivo y socialmente aceptado, sin embargo lo único que se obtiene son grandes ganancias para las industrias que ponen al alcance los productos que eventualmente dejan de ser atractivos para convertirse en un serio problema para la persona que los utiliza y para los que la rodean.

Al respecto, es menester indicar que las adicciones se conciben como cualquier actividad que el individuo no sea capaz de controlar, y que en diversas ocasiones lo llevan a realizar conductas impulsivas que perjudican su calidad de vida y la de la gente que lo rodea.

Un claro ejemplo de ello, lo es la adicción a los juegos con apuestas y sorteos, los cuales, se han venido presentando con mayor frecuencia en el país y en nuestro estado, por lo que, con el paso del tiempo, no muy lejano, constituirá sin lugar a dudas un severo y complejo problema.

A partir del año 1992, la ludopatía fue incorporada por la Organización Mundial de la Salud en su clasificación internacional de enfermedades; no obstante lo anterior, dicho padecimiento tiene también una connotación con diversas consecuencias de carácter social, lo que exige un proyecto conjunto e incluyente para poder enfrentarla.

En ese sentido, la ludopatía es un trastorno de control que genera una incapacidad de resistir los impulsos a jugar este tipo de juegos o bien, apostar, y que puede llevar a graves consecuencias personales o sociales, a pesar de que quien padece dicha adicción está consciente de ello.

Por otro lado, de acuerdo a la Asociación Americana de Psiquiatría, para que una persona sea considerada ludópata deben manifestarse cinco o más de los siguientes síntomas:

- Pasar mucho tiempo pensando en el juego, como experiencias pasadas o formas de conseguir más dinero con qué jugar.*
- Necesidad de apostar cantidades cada vez mayores de dinero para sentir excitación.*
- Haber tenido muchos intentos infructuosos por jugar menos o dejar de jugar.*
- Sentirse inquieto o irritable al tratar de jugar menos o dejar de jugar.*
- Jugar para escapar de los problemas o de sentimientos de tristeza o ansiedad.*
- Apostar mayores cantidades de dinero para intentar recuperar las pérdidas previas.*
- Mentir sobre la cantidad de tiempo o dinero gastada en el juego.*
- Cometer delitos para conseguir dinero o jugar.*
- Perder el trabajo, una relación u oportunidades de estudios o carrera profesional debido al juego.*

- *Necesidad de pedir dinero prestado para sobrevivir debido a las pérdidas ocasionadas por el juego.*

Además de todo lo anterior, las personas que sufren esta “enfermedad del juego” muchas veces se avergüenzan de ello e intentan que los demás no se enteren del problema que atraviesan, por eso las estadísticas en ocasiones no reflejan todo este mal social y por lo tanto no se considera un problema de salud pública, sin embargo lo es, ya que la ludopatía puede generar en quien la padece desde pérdida del trabajo hasta el patrimonio familiar, sin descartar la comisión de delitos como los robos, fraudes e incluso puede conducir al suicidio, además de afectar el entorno familiar y social del ludópata.

En ese sentido, dicha situación incentiva a un servidor, a promover la presente iniciativa, con el objeto de reformar la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones del Estado de Sonora, con el objeto de establecer dos situaciones:

La primera, consiste en establecer en la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones, la obligación por parte del Estado, en coordinación con las autoridades de Salud, para la implementación de programas de atención contra este tipo de adicción así como establecer medidas preventivas para las personas físicas o morales propietarias de establecimientos dedicadas a este tipo de actividad.

La segunda, consiste en adicionar artículos en la Ley de Salud, en los que claramente se definan los cuatro tipos de adicciones más importantes, entre ellos, la ludopatía, con el propósito de que al estar regulado conozcamos explícitamente su significado y que entendamos que el alcoholismo, el tabaquismo, la farmacodependencia y la ludopatía tratan de enfermedades que requieren tratamientos de atención, prevención y combate con el apoyo de las autoridades y por lo mismo se deben contemplar en la norma sanitaria.”

Derivado de lo anterior, estas Comisiones unidas, sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El reconocimiento del juego patológico como enfermedad se expresa en la misma denominación de “ludopatía”, término médico con el que también se le conoce a este mal psicológico, que se compone del latín “ludus” que significa “juego” y del griego “patheia” que quiere decir “padecimiento” o “afección” y, como efectivamente lo expresan en sus propuestas los diputados Carlos Samuel Moreno Terán y Raúl Augusto Silva Vela, es oficialmente reconocida como una enfermedad mental por autoridades en materia de salud, tanto nacionales como internacionales.

En efecto, este padecimiento mental se encuentra dentro del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, clasificación que realiza la

Asociación Estadounidense de Psiquiatría, la organización más importante de psiquiatras a nivel internacional, donde se describen detalladamente una serie de trastornos mentales con el propósito de que puedan ser diagnosticados y estudiados por profesionales de la salud mental de todo el mundo, para intercambiar conocimientos sobre las distintas formas de tratamientos existentes.

En la cuarta edición de dicho documento (DMS-IV), el juego patológico es definido como: *“un comportamiento de juego desadaptativo, persistente y recurrente, caracterizado por cinco o más de los siguientes síntomas:*

- 1. Preocupación por el juego (por ejemplo, preocupación por revivir experiencias pasadas de juego, compensar ventajas entre competidores o planificar el próximo juego, o pensar formas de conseguir dinero con el que jugar).*
- 2. Necesidad de jugar con cantidades crecientes de dinero para conseguir el grado de excitación deseado.*
- 3. Fracaso repetido de los esfuerzos para controlar, interrumpir o detener el juego.*
- 4. Inquietud o irritabilidad cuando intenta interrumpir o detener el juego.*
- 5. El juego se utiliza como estrategia para escapar de los problemas o para aliviar la disforia (por ejemplo, sentimiento de desesperanza, culpa, ansiedad, desesperación).*
- 6. Después de perder dinero en el juego, se vuelve otro día para intentar recuperarlo (tratando de “cazar” las propias pérdidas).*
- 7. Se engaña a los miembros de la familia, terapeutas u otras personas para ocultar el grado de implicación en el juego.*
- 8. Se cometen actos ilegales, como falsificación, fraude, robo o abuso de confianza, para financiar el juego.*
- 9. Se ha arriesgado o perdido relaciones interpersonales significativas, trabajo y oportunidades educativas o profesionales debido al juego.*
- 10. Confianza en que los demás le proporcionen el dinero que alivie la desesperada situación financiera causada por el juego.”*

Por su parte, la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, en su Decima Versión (CIE-10), elaborada por la Organización Mundial de la Salud, realiza la siguiente definición:

“Ludopatía

Este trastorno consiste en la presencia de frecuentes y reiterados episodios de juegos de apuestas, los cuales dominan la vida del enfermo en perjuicio de los valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares del mismo.

Los afectados por este trastorno pueden arriesgar sus empleos, acumular grandes deudas, mentir o violar la ley para obtener dinero o evadir el pago de sus deudas. Los enfermos describen la presencia de un deseo imperioso e intenso a jugar que es difícil de controlar, junto con ideas e imágenes insistentes del acto del juego y de las circunstancias que lo rodean. Estas preocupaciones e impulsos suelen aumentar en momentos en los que la vida se hace más estresante.

Este trastorno es también llamado juego compulsivo, pero este término es menos adecuado debido a que el comportamiento no es compulsivo en el sentido técnico ni el trastorno está relacionado con los trastornos obsesivo-compulsivos.

Pautas para el diagnóstico

El rasgo esencial es la presencia de: Un jugar apostando de un modo constante y reiterado que persiste y a menudo se incrementa a pesar de sus consecuencias sociales adversas, tales como pérdida de la fortuna personal, deterioro de las relaciones familiares y situaciones personales críticas.

Incluye:

Juego compulsivo.

Juego patológico.

Ludomanía.”

Es con base en los anteriores criterios, emitidos por estas organizaciones reconocidas internacionalmente, que los profesionales de la salud de todo el mundo, incluyendo a los de nuestro país, diagnostican al jugador ludópata y pueden identificarlo en sus diferentes etapas de gravedad con el propósito de aplicar el tratamiento más adecuado.

De los documentos citados con antelación, se desprende claramente que la ludopatía o juego patológico es un trastorno mental que, por sus consecuencias, puede llegar a afectar gravemente, no solamente a un individuo sino a todas aquellas personas que lo rodean y, eventualmente, a toda una comunidad.

El juego patológico o ludopatía, al igual que todas las enfermedades, puede llegar a extenderse de manera directamente proporcional a la proliferación de los focos de infección que favorecen su aparición. En este caso, la desmedida propagación de los establecimientos de prestación de servicios de juegos con apuestas, también conocidos como “casinos” amenazan con extender este grave mal de la mente, puesto que son lugares que ofrecen las condiciones necesarias que pueden llegar a desarrollar dicho trastorno psicológico en personas afectas a los juegos de azar, al ofrecérseles la oportunidad de apostar fácilmente, en cualquier punto de la ciudad y, prácticamente, a cualquier hora del día y de la noche, ya que en nuestro estado existen aproximadamente cuarenta establecimientos de prestación de servicios de juegos con apuestas en funcionamiento y un número indeterminado de establecimientos de este tipo que se encuentran en vías de iniciar operaciones.

A la vista de lo anteriormente expuesto, queda claro para los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, que no solamente deben atenderse los trastornos psicológicos relacionados con comportamientos ludópatas que se lleguen a identificar sino que deben combatirse las causas que generan dicho malestar de la mente, siendo la principal, el “foco de infección” que representa la proliferación desmedida de las

ofertas lúdicas en la entidad que se encuentran en los establecimientos de prestación de servicios de juegos con apuestas o casinos.

Por otra parte, no debemos perder de vista que de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, el ejercicio de la propiedad, posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, así como las actividades económicas que en ellos se realicen, se sujetarán a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; por lo tanto, las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetas a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades, conforme a la ley de la materia.

En esta Entidad, contamos con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, cuyo objeto es el de regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, de donde se deriva el concepto de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, como el proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas del territorio. El ordenamiento, es pues, un instrumento de política pública, que debe regular o inducir el uso del suelo, las actividades económicas y orientar la planeación del desarrollo, por lo que, tanto en la legislación local, como en los reglamentos municipales y en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, deben establecerse políticas de desarrollo con acciones concretas para resolver problemáticas específicas del territorio, con el fin de revertir, recuperar y reorientar el desarrollo.

Por lo tanto, partiendo de este enfoque y considerando que el desarrollo urbano debe implicar ciudades más saludables, es necesario reformar la Ley en cita, con el fin de contribuir a la solución de este tipo de problemas que actualmente enfrenta nuestra Entidad, provocando ineficiencia económica y social pero también una problemática en materia de salud mental que llega a destruir familias y degradar la convivencia social, lo cual importa, necesariamente, que se adopten medidas para atacar un

problema que va más allá de lo económico y que está demostrado que puede convertirse en un grave problema de salud pública si no se toman medidas a tiempo.

De conformidad con todo lo señalado, los integrantes de estas Comisiones, coincidimos totalmente con los argumentos que sustentan las iniciativas en estudio, por lo que, al tratarse en todas los mismos temas y ser coincidentes en sus propuestas, procedimos a realizar una integración armónica de las mismas en un proyecto único de resolutivo, rescatando el espíritu de cada una de ellas la propuesta que sometemos para aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, toda vez que, una vez entrando en vigor, las autoridades en materia de salud estarían obligadas a atender el padecimiento mental denominado “ludopatía”, al ser reconocido dicho trastorno psicológico en nuestra legislación sanitaria y, por otro lado, la autoridad estaría en condiciones de frenar la desmedida proliferación de los establecimientos de prestación de servicios de juegos con apuestas conocidos como “casinos”, al contar con herramientas legales que regulen la instalación de este tipo de establecimientos, atendiendo a aspectos de salud, esto es, se considera el tema como un problema de salud en la población de nuestro Estado, razón que nos motiva a tomar medidas urgentes en diversos sentidos.

Adicionalmente, debemos mencionar que la propuesta que originalmente conjuntamos fue enriquecida con una serie de planteamientos aprobados en la reunión de las comisiones dictaminadoras con el objeto de reforzar las medidas de atención a la adicción a la ludopatía, mismas que se ven reflejadas en el contenido del resolutivo que sometemos a decisión de esta Asamblea.

En tal sentido, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO

TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3o, fracción XVII, 60, fracción I, la denominación del Capítulo I del Título Décimo, la denominación del Capítulo XV del Título Décimo Segundo y el artículo 227; asimismo, se adicionan los Capítulos I Bis y V al Título Décimo y los artículos 142 Bis, 142 Bis 1, 142 Bis 2, 142 Bis 3, 148 Ter y 148 Ter 1, todos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- ...

I a la XVI.- ...

XVII .- Los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la ludopatía;

XVII BIS a la XIX.- ...

ARTICULO 60.- ...

I.- La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos, personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas y ludópatas; y

II.- ...

TITULO DÉCIMO

**PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES, LAS ENFERMEDADES
CARDIOVASCULARES, OBESIDAD Y DIABETES**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 142 BIS.- Se entiende por alcoholismo a la enfermedad consistente en padecer una fuerte necesidad por consumir, incontroladamente, bebidas alcohólicas, interfiriendo con la salud física o mental del individuo y con las responsabilidades sociales, familiares u ocupacionales. Las categorías del alcoholismo se dividen en dependencia y abuso.

ARTICULO 142 BIS 1.- Se entiende por tabaquismo a la enfermedad crónica sistemática de tipo adictiva, provocada por el componente activo de los productos del tabaco, es decir, la nicotina.

ARTICULO 142 BIS 2.- Se entiende por farmacodependencia, el estado psíquico y a veces físico en el que un individuo tiene un impulso irreprimible de consumir fármacos en

forma continua y periódica, esto con el fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar una sensación de malestar que surge al dejar de consumirlo.

ARTICULO 142 BIS 3.- Se entiende por ludopatía el trastorno del comportamiento, entendiéndose éste como expresión de la psicología del individuo, consistente en la pérdida de control en relación con un juego de apuestas o más, tanto si incide en las dificultades que supone para el individuo dejar de jugar cuando está apostando, como en mantenerse sin apostar definitivamente en el juego, distorsionándose de esta manera el pensamiento, las emociones y la comunicación con las personas que lo rodean.

CAPITULO I BIS
PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y
EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

...

CAPÍTULO V
PROGRAMA CONTRA LA LUDOPATÍA

ARTICULO 148 TER.- El Ejecutivo del Estado realizará acciones coordinadas con la Secretaría de Salud, en la ejecución de programas contra la ludopatía que comprenderán las siguientes:

- I.- La prevención y el tratamiento de los padecimientos ocasionados por la ludopatía;
- II.- La educación sobre los efectos que produce la ludopatía, dirigida especialmente a las familias, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y
- III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra la ludopatía, especialmente en zonas donde se encuentren ubicados establecimientos de juegos o establecimientos de prestación de servicios de juegos con apuestas y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

ARTICULO 148 TER 1.- Para poner en práctica las acciones contra la ludopatía, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, tendrá en cuenta lo siguiente:

- I.- La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por la ludopatía;
- II.- La investigación sobre los efectos de la publicidad en la incidencia de la ludopatía;
- III.- La educación a la familia para prevenir la ludopatía por parte de sus miembros integrantes; y
- IV.- Los efectos de la ludopatía en los ámbitos familiar, social, laboral, psicológico y educativo.

El Ejecutivo del Estado deberá destinar recursos suficientes para el cumplimiento de este programa.

CAPÍTULO XV
ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE
JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS

ARTÍCULO 227.- Previo a las obras de edificación y a la obtención de licencias, permisos o autorizaciones municipales y/o federales, quienes pretendan llevar a cabo proyectos de establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, requerirán de autorización sanitaria de la Secretaría quien, bajo condiciones objetivas, fijará las reglas que deberán cumplir los solicitantes en materia de ludopatía y demás aspectos aplicables a dichos establecimientos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 122 Bis 1 a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 122 Bis-A.- En el ordenamiento territorial que comprende la zonificación de las áreas y los usos del suelo, destinos y reservas territoriales en el Estado de Sonora se determinarán los polígonos para la ubicación de centros de apuestas denominados como casinos, sujetándose a las siguientes condiciones:

I.- Los predios para el establecimiento de casinos o centros de apuestas deberán estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas o libramientos, así como en aquellos predios cuya ubicación esté destinada a la construcción de hotelería o como zona de atracción turística, en este último caso, siempre que se encuentre fuera del área urbana y sea compatible y conforme a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal y los programas de salud mental para atender afecciones como la ludopatía; también deberán observar que se ubiquen a una distancia de, cuando menos, 5,000 metros de áreas residenciales, instituciones educativas, centros de desarrollo infantil, guarderías, hospitales, clínicas o centros de rehabilitación, unidades deportivas, centros comerciales y lugares dedicados al culto público.

II.- Los centros de apuestas o casinos, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad y demás legislación aplicable;

III.- Solo se autorizará una licencia de uso de suelo para el establecimiento de un centro de apuestas o casino por cada 300,000 habitantes.

Previo a las obras de edificación, licencia, permiso o autorización, quienes pretendan llevar a cabo los proyectos de centros de apuestas o casinos, requerirán del dictamen favorable de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, además, deberá obtenerse dictamen favorable de la autoridad competente en materia de protección civil y ambiental.

Las acciones de urbanización a que se refieren los artículos del 84 al 93 de la presente Ley quedan sujetas a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente artículo, siendo obligatoria su observancia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan los artículos 19 Bis, 39 bis y 39 bis-1 a la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19 BIS.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, operará un centro de atención telefónica en el que mediante un número de emergencia gratuito, especialistas en la materia atenderán a personas que, derivado de la pérdida de control en juegos de apuestas, consideren que requieren atención especial orientada al tratamiento de la ludopatía, así como a las demás adicciones contempladas en esta ley.

ARTICULO 39 Bis.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, y en coordinación con el Consejo Estatal Contra las Adicciones, promoverán programas de atención y prevención de la ludopatía que tengan por objeto las siguientes acciones:

- a) Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas públicas de promoción, prevención y atención de la salud y mejoramiento de la calidad de vida de los ludópatas.
- b) Fomentar procesos educativos de capacitación, formación y organización de las comunidades para acceder y participar en la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía como problemática de salud pública.
- c) Formular, desarrollar y evaluar las políticas para mejorar la participación social y establecer alianzas para la construcción de entornos saludables en beneficio de los ludópatas.
- d) Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas públicas para la reorientación de los servicios de salud hacia la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía bajo los estándares de calidad y satisfacción de los ludópatas, su familia y su entorno social.

ARTICULO 39 Bis-1.- Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, deberán observar las siguientes medidas preventivas:

- a) Colocar avisos visibles al público, en accesos principales, en los sitios de juego y ubicación de máquinas dispuestas para el juego, como medida preventiva a la adicción del mismo. Estos avisos tendrán una leyenda, notoriamente visible, que exprese los riesgos del juego sin control, la tendencia a la adicción y la necesidad de buscar ayuda especializada para su tratamiento. Estas leyendas o avisos deberán contener la información de los programas de ayuda que se brinden para la atención y prevención;
- b) Divulgar en sus campañas publicitarias, sin importar el medio de comunicación, medidas de prevención y promoción en donde se estimule al juego responsable y se advierta que el juego, como actividad lúdica, puede generar adicción y ludopatía, a través de leyendas tales como: “el juego sin control produce adicción y ludopatía”. Estas leyendas se deberán

expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen y en el texto, según sea el caso y de manera rotativa, en los términos que establezca la Secretaría de Salud;

c) Deberán colocar relojes y calendarios en lugares visibles que permitan al usuario decidir sobre el tiempo que van a jugar;

d) Es obligación educar y entrenar a los manejadores y empleados de salas de juego en la identificación y manejo de jugadores ludópatas; y

e) Queda prohibida la operación de sucursales bancarias o cajeros automáticos en el interior del local, así como en los límites exteriores del mismo.

f) Deberán impedir el acceso a sus establecimientos, a personas que hayan sido declaradas como que padecen ludopatía. Para tal efecto, se requerirá dictamen emitido por médico certificado en la materia, el cual deberá estar debidamente notificado al establecimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado de Sonora deberá destinar los recursos financieros necesarios dentro del presupuesto de egresos de cada año para cumplimentar lo dispuesto por la Ley de Salud.

El Congreso del Estado deberá establecer las contribuciones necesarias para solventar el gasto que importan los servicios de prevención y rehabilitación en materia de adicción a la ludopatía u otras afecciones que originan el contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los ayuntamientos del Estado deberán adecuar su reglamentación municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano dentro de los 90 días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a los Ayuntamientos supervisar a los centros de apuesta o “casinos”, que se encuentran en operación para que cumplan con la presente normatividad.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 30 de mayo de 2013

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

C. DIP. BALTAZAR VALENZUELA GUERRA

C. DIP. MIREYA ALMADA BELTRÁN

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ

Compañeras y Compañeros Diputados:

Señoras y Señores:

El ejercicio público se rige por normas y lineamientos que deben de cumplirse a la letra.

No hay cabida para interpretaciones ni para hacer más allá de lo que está expresamente permitido.

En este sentido **- y en ningún otro -** debemos conducirnos todos quienes estamos obligados a cumplir las leyes de la administración pública en todos sus ámbitos.

Hago referencia a estos conceptos **en solidaridad a nuestros conciudadanos sonorenses de Cajeme que nos han dado muestras claras de la convicción de su lucha.**

Todos ellos, sin excepción, cuentan con el cien por ciento de nuestro respaldo.

También la referencia es en alusión respetuosa al actuar del Ejecutivo Estatal en un conflicto que pone en peligro la paz social de nuestro Estado y la economía nuestras familias.

Así es,

La problemática va más allá de de las diferencias ideológicas o los puntos de vista divergentes.

Si las acciones de gobierno no cuentan con el sustento legal existen consecuencias.

Cuando la obra pública afecta intereses ciudadanos pierde su naturaleza de beneficio social.

No se trata solo de mapas hidrológicos, sino de la magnitud y el impacto con decisiones mal tomadas.

Un error tan grande tiene resultados negativos en tamaño proporcional y afectan a todo el Estado, no una región o municipio.

El llamado de atención es para hacer un alto y recomponer el camino.

No demerita a nadie la rectificación, menos cuando tiene sustento en la ley.

Sonora y los sonorenses sabrán valorar el gesto.

Pero también los sonorenses guardarán registro del agravio, en caso de no corregirse.

Ahí está la oportunidad de hacer justicia.

El cumplimiento de la ley sabrá valorarse, como también será reclamado el desdén a la legalidad.

Los integrantes de los Grupos Parlamentarios del PRI y VERDE **ratificamos el compromiso de apoyar la legalidad y el Estado de Derecho que reclaman miles de ciudadanos que integran el movimiento de No al Novillo** en el Municipio de Cajeme.

Hacemos un llamado institucional pero enérgico al gobierno federal para que supervise, dentro de su ámbito de competencia, la situación legal que guarda la obra que pretende dividirnos.

Requerimos respetuosamente a la Comisión Nacional del Agua, para que emita la postura firme y clara con respecto de la explotación de agua fuera de la delimitación de las cuencas autorizadas.

Igualmente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que actúe en lo que dicta la normatividad y concrete las acciones necesarias.

De ambas instancias necesitamos decisión sin titubeos.

La legalidad y el derecho por encima de cualquier otra circunstancia, y nada más.

Pedir justicia no es enfrentamiento

Reclamar la legalidad nos hace a todos, ciudadanos responsables

Las Fracciones del PRI - VERDE solicitamos que se actúe conforme a la ley y que sean los procedimientos legales los que determinen que debe hacerse.

Igualmente **la autoridad está obligada a que prevalezca el estado de derecho, no a manejarlo con interpretaciones a su modo y conveniencia.**

Son muchos los resolutivos judiciales que señalan la ilegalidad en la obra del acueducto.

Las instituciones encargadas de aplicar la Ley merecen todo el respeto porque así es como se fortalece la sociedad y en ese tenor debemos actuar todos.

El Gobierno del Estado debe hacer un alto, cumplimentar lo que los juzgados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han ordenado con base en la ley y finalmente hacer justicia a Sonora.

Exigir en un marco de respeto que se cumplan los resolutiveos emitidos por autoridades como la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un derecho que le asiste a todo ciudadano,

No implica asumir posiciones de enfrentamiento, pues no hay que perder de vista que todos somos parte de un mismo Estado y de una misma sociedad con necesidades específicas cada cual.

Como integrantes de las bancadas del PRI y PVEM en esta LX Legislatura, de cara a la sociedad, ratificamos el compromiso abierto por la exigencia de legalidad en Sonora.

Pedimos legalidad y exigimos respeto

Ofrecemos a los ciudadanos del movimiento por la legalidad, respaldo, apoyo y solidaridad.

Reiteramos nuestro apoyo a todos y cada uno de ellos y estaremos atentos a cada asunto específico.

Muchas Gracias

POSICIONAMIENTO SOBRE EL CONVENIO QUE TRADICIONALMENTE HA SUSCRITO EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA CON LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON MEJORES TARIFAS EN LOS MUNICIPIOS DE NUESTRA ENTIDAD MEDIANTE LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS.

El día 21 de mayo de 2013 el suscrito presenté ante el Pleno de éste Poder Legislativo Iniciativa con Punto de Acuerdo mediante el cual éste Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a los titulares del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y de la Comisión Federal de Electricidad a suscribir el convenio con la finalidad de homologar las tarifas 1E y 1F en los municipios de nuestra entidad mediante subsidios otorgados a las tarifas eléctricas aplicables en el Estado de Sonora.

En éste sentido, ante la omisión de los titulares del Gobierno del Estado de Sonora y la Comisión Federal de Electricidad de atender la iniciativa con punto de acuerdo que éste Poder Legislativo aprobó, insisto en la gran necesidad de que ese convenio que otorga subsidios a un gran número de sonorenses sea suscrito inmediatamente.

El convenio referido tiene como objeto homologar el subsidio de consumo de las tarifas 1E y 1F comúnmente conocidas como “tarifas de verano”.

Es de conocimiento público que en nuestra entidad a partir del día 1 de mayo de 2013 inició la aplicación de las tarifas de verano subsidiadas para usuarios domésticos de Sonora.

Este convenio que desde el año 2003 el Gobierno del Estado y la Comisión Federal de Electricidad suscriben, trae consigo grandes beneficios para los sonorenses, es por ello que es necesario que el Gobierno del Estado de manera inmediata realice las gestiones necesarias para la suscripción de dicho convenio.

En este contexto, en pasados días el Secretario de Hacienda declaró que el Gobierno del Estado ha cumplido con la firma del convenio que realiza cada año con Comisión Federal de Electricidad, señalando que se ha aportado la parte que le corresponde al Gobierno del Estado para otorgar el subsidio a la tarifa eléctrica de los sonorenses, situación que no se ha reflejado en los estados de cuenta de los sonorenses en el pago por la prestación de los servicios de energía eléctrica, por lo que se podríamos suponer que el Secretario de Hacienda ha faltado a la verdad.

Si este es el caso, no podemos mal informar a los ciudadanos, con mentiras no vamos a solucionar los grandes problemas que tienen estancado a nuestro Estado y los municipios de Sonora.

Hasta el día de hoy desafortunadamente el Gobierno del Estado de Sonora ni la Comisión Federal de Electricidad han hecho de conocimiento público la situación o avances de la suscripción del convenio que homologa las tarifas 1E y 1F con vigencia para el año 2013.

En este sentido hacemos un llamado al Gobernador del Estado con el objetivo de que esclarezca la situación que guarda la suscripción del Convenio, por lo que nos permitimos solicitar lo siguiente:

- 1.- Que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que ejerció funciones durante el mes de mayo informe sobre el envío al titular del Poder Ejecutivo Estatal, del Acuerdo aprobado por el Congreso del Estado de Sonora de fecha 21 de Mayo del presente año, en el cual se exhorta al Gobierno del Estado de Sonora a la suscripción del Convenio con la finalidad de contar con mejores tarifas en los municipios de nuestra entidad mediante subsidios otorgados a las tarifas eléctricas aplicables en el Estado de Sonora y, en caso de existir, la respuesta del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora a dicho resolutivo.

2.- Que por conducto de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se solicite al Titular de la Secretaría de Hacienda copia certificada del Convenio en comento.

3.- Que por conducto de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se soliciten todas aquellas constancias que acrediten que el Gobierno del Estado ha pagado el subsidio correspondiente a las tarifas eléctricas a favor de los municipios de la Entidad.

4.- En el caso, que no se haya firmado el Convenio de referencia, que por conducto de la Mesa Directiva se solicite el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora explique las razones por las cuales no se ha firmado multicitado Convenio.

Cabe señalar, que las solicitudes anteriores las realizo, en primer lugar, en virtud del derecho de petición que todos los mexicanos tenemos, el cual se encuentra consignado en el art. 8° de la Constitución de nuestro país, el cual debe ser respetado por todos los servidores públicos y, por lo tanto, debe recaer una respuesta de la autoridad. Este derecho que constituye un instrumento fundamental para vincular a la ciudadanía con bienes y servicios públicos, derecho que el Gobernador del Estado no ha cumplido cabalmente, por lo que le solicito informe sí atenderá o no nuestra petición.

En este sentido, reafirmo mi solicitud al Presidente del Congreso del Estado para que de seguimiento puntual e inmediato a la respuesta que como Congreso requerimos.

Por último me permito comentar, que todavía confío en que el Gobernador del Estado tomará una decisión positiva y oportuna a favor de los sonorenses y firmará el convenio en cita y pagará vía subsidio parte del recibo de la luz que en estos meses su costo es más elevado; todo ello para favorecer la economía de las familias sonorenses.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora a 4 de junio de 2013

Dip. José Abraham Mendívil López.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.